



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, EN EL
EXPEDIENTE N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA, LIMA, 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR:

LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA

ASESOR

Abogado. JORGE VALLADAREZ RUIZ

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mg. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mg. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abg. Jorge Valladares Ruiz

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por sobre todas las cosas, por haberme creado, y seguir siendo mi guía y sendero por donde transita mi vida; en esta oportunidad agradecerle por haberme puesto al frente de mi segundo reto, terminar mi segunda carrera profesional de derecho, el cual gracias a ti lo he cumplido, y ahora como abogado convertirme en un luchador incansable por la justicia social en el país.

A Mis Profesores:

Por haberme brindado sus conocimientos, experiencias, e información para consolidar mi formación profesional de abogado.

Luis Alberto Pérez Saavedra

DEDICATORIA

A Mis Padres:

Por haberme dado, la vida, por haberme dado todo su apoyo desinteresado y los consejos oportunos para superarme como estudiante y como futuro profesional.

A Mi Familia:

Que representa mucho en mi vida. El presente estudio lo dedico a mis padres, hermanos, sobrinos y en especial a mis hijos Diego y Nicol, que son el combustible de todas mis acciones, en esta oportunidad por darme fuerzas para estudiar, terminar y graduarme como abogado.

Luis Alberto Pérez Saavedra

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; Lesiones culposas Agravadas motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on divorce due to the fact of de facto separation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 40581-2009-0 -1801-JR-PE-43, of the Judicial District of Lima, Lime, 2017?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high, respectively.

Keywords: quality; Wrongful injuries Aggravated motivation; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado Evaluador	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VI
Índice General.....	VII
Índice de Cuadros	XVI
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases Teóricas	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	9
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	9
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	9
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	17
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	18

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	18
2.2.1.3. La jurisdicción.	19
2.2.1.3.1. Conceptos.....	19
2.2.1.3.2. Elementos.....	19
2.2.1.4. La competencia.	20
2.2.1.4.1. Conceptos.	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	20
2.2.1.5. La acción penal.	21
2.2.1.5.1. Conceptos.....	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	21
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	23
2.2.1.6. El Proceso Penal.	24
2.2.1.6.1. Conceptos.....	24
2.2.1.6.2 Clases de proceso penal.	24
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.	24
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.	24
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	25
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	26
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	26
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.	27
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.	28
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.	28
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.	29
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.	29
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal ordinario.	29
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal sumario.	30
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.	31
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.	32
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	32
2.2.1.7.1. La cuestión previa.	32
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	33

2.2.1.7.3. Las excepciones.	34
2.2.1.8. Los sujetos procesales.	34
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.	34
2.2.1.8.1.1. Concepto.	34
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.	35
2.2.1.8.2. El Juez penal.	35
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez.	35
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.	36
2.2.1.8.3. El imputado.	37
2.2.1.8.3.1. Conceptos.	37
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.	37
2.2.1.8.4. El abogado defensor.	39
2.2.1.8.4.1. Conceptos.	39
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.	39
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.	40
2.2.1.8.5. El agraviado.	41
2.2.1.8.5.1. Conceptos.	41
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.	41
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.	42
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.	42
2.2.1.8.6.1. Conceptos.	42
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad civil.	43
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.	43
2.2.1.9.1. Conceptos.	43
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.	44
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	46
2.2.1.10. La prueba.	47
2.2.1.10.1. Concepto.	47
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.	47
2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba.	48
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.	48
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.	48
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.	48
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.	49

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	49
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	49
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	50
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	50
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	51
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	51
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	52
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	52
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	52
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	53
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	53
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	54
2.2.1.10.7.1. Atestado Policial.....	54
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.....	54
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	54
2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.....	55
2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal.....	55
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	56
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.....	56
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	56
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	57
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	57
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	57
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	57
2.2.1.10.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	58
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	58
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	58
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.....	59

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.	60
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	60
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.	60
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.....	60
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.	60
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.	60
2.2.1.10.7.8. La confrontación.	61
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.	61
2.2.1.10.7.9. La pericia.	61
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.	61
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.....	62
2.2.1.11. La Sentencia.....	62
2.2.1.11.1. Etimología.....	62
2.2.1.11.2. Conceptos.....	62
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	63
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	63
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.	63
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.	64
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	64
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	65
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	65
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	65
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.	66
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.	66
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.	66
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	67
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	67
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.	67
2.2.1.11.11.1.2. Asunto.	67
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.	68
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.	68
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	68
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	69
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.....	69

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	70
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	70
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	70
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	71
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	72
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	72
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	73
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	74
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	75
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	78
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	79
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	79
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	80
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	80
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	81
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	81
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	81
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	81
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	82
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	82
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	83
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	84
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	85
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	85
2.2.1.11.11.2.2.4.3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	85
2.2.1.11.11.2.2.4.4. Los móviles y fines.....	86
2.2.1.11.11.2.2.4.5. La unidad o pluralidad de agentes.....	86
2.2.1.11.11.2.2.4.6. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	86
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	87
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	87
2.2.1.11.11.2.2.4.9. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	87
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	88

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.	88
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	88
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	89
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.	89
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	89
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.	91
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	92
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.	92
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.	92
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	92
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.	93
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.	93
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.	93
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	93
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	93
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	94
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	94
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	94
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.	94
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	95
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.	95
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	95
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	95
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	95
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.	95
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	96
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	96
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria	96
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	96
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	96
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	97
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.	97
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	97

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	97
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.	97
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	97
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.	98
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	99
2.2.1.12.1. Concepto.	99
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.	99
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	100
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	100
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales.....	101
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación.	101
2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad.	101
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal.	102
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.....	102
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación.	103
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.....	103
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.....	104
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.	105
2.2.1.12.6. Formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.	106
2.2.2. Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio.	106
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	106
2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones culposas graves en el Código Penal.	106
2.3. Marco Conceptual.....	107
III. METODOLOGÍA.	110
3.1. Tipo y nivel de la investigación.	110
3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.	111
3.2. Diseño de la investigación.	112
3.3. Unidad de análisis.....	113
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	114
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	115
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	117
3.6.1. De la recolección de datos.	117
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	117
3.6.2.1. La primera etapa.	117

3.6.2.2. Segunda etapa.	117
3.6.2.3. La tercera etapa.	117
3.7. Matriz de consistencia lógica.	118
3.8. Principios éticos.	120
IV. RESULTADOS	121
4.1. Resultados	121
4.2. Análisis de los resultados	156
V. CONCLUSIONES	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	166
ANEXOS	179
ANEXO 01	180
ANEXO 02	192
ANEXO 03	191
ANEXO 04	200
ANEXO 05	215

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	121
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	121
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	125
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	133
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	137
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	137
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	141
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	148
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	152
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	152
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	154

I. INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial Peruano, es un organismo constitucionalmente autónomo, cuya misión principal es administrar justicia en el país; sin embargo, su desenvolvimiento institucional no genera confianza en la población, son diversas las causas que originan esta disconformidad de la ciudadanía, por ejemplo: la demora en la expedición de las sentencias, corruptelas y falta de predictibilidad en las decisiones finales. En ese contexto, no es difícil comprobar los alarmantes resultados de desconfianza. Según la última encuesta de octubre del 2017, publicada por “El Comercio”, hecha por Ipsos - Perú, el 64% de la población no confía en el Poder Judicial debido a su lentitud y polémicos fallos.

El principal producto del poder judicial, que pone fin a un conflicto es la sentencia decisión que se supone está fundamentada en el orden legal vigente, sin embargo como hemos afirmado líneas arriba, estos fallos no tienen la confianza de la ciudadanía, no solo en el fondo, sino en la forma, por lo tanto, es legítimo pensar que adolecen de calidad en su contenido.

Estas razones de desconfianza de la ciudadanía en las decisiones judiciales, ha motivado con justificada razón a la Universidad Católica, Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) a implementar una línea de investigación que lleva por nombre “análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”, que imprime a los estudiantes de la carrera de derecho, la exigencia de realizar una investigación académica, tomando como base una expediente judicial concluido y hacer el análisis de la calidad de las sentencias, tanto de primera y segunda instancia aplicando la metodología diseñada por la universidad, con la finalidad de obtener el título profesional de abogado.

Consecuentemente con la línea de investigación y dentro del marco normativo institucional de la ULADECH, se ha utilizado el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso penal sobre lesiones culposas, donde el acusado C.H.V.P. fue sentenciado en primera instancia por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal De Lima, a la condena de tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, inhabilitación para conducir vehículos motorizados por seis meses

y una reparación civil de 2,000.00 nuevos soles, la misma que fue apelada y confirmada, en todos sus extremos por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con lo cual se concluyó el proceso.

Sobre la base del expuesto y las decisiones adoptadas en el caso en estudio, se formularon los siguientes enunciados:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE -43, del Distrito Judicial de Lima - Lima?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE -43, del Distrito Judicial de Lima – Lima.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque existe un marcado desprestigio de la ciudadanía en los fallos del poder judicial, lo cual se traduce en desconfianza respecto a la calidad de sus sentencias; en ese sentido, aplicando el método científico, determinaremos el nivel de calidad de las sentencias en estudio, cuyos resultados servirán para dos fines, el primero: 1) para revertir la desaprobación de los ciudadanos en el poder judicial, y 2) para aplicarlo en nuestro ejercicio profesional de abogados.

El examen de las sentencias, pretenden acuñar una metodología científica en el ámbito académico nacional que permitan examinar “la calidad de las sentencias” del poder judicial y hacer las críticas y subsanaciones pertinentes, conforme lo establece el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En El Ámbito Internacional:

Zubiri (2003), investigó en Valencia: “¿Que es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto” y sus conclusiones fueron: La prueba pericial es cada día más relevante para la decisión de los litigios, ante cualquiera de las jurisdicciones, pues las cuestiones técnicas y científicas inciden con mayor frecuencia en las relaciones jurídicas. Esto implica la necesidad de práctica de dictámenes expertos en el proceso, bien aportados junto a la pretensión inicial, o en la fase probatoria como se permite en la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien mediante la práctica en el juicio oral, como es común en el proceso penal. En todo caso, los tribunales debemos valorar, es decir, no ignorar la prueba practicada, y fijar su relevancia en el proceso conforme a un criterio lógico y explicitado, que sirva para disipar cualquier sombra de arbitrariedad y permita a la parte a la que no favorezca la apreciación instar la revisión de esa valoración probatoria ante un tribunal superior, de segunda instancia. De este modo, la función casacional quedará adecuadamente dimensionada en sus justos términos, de velar por la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y de asegurar que los tribunales no actúan con arbitrariedad. Queda por fijar los criterios de lógica en la valoración de la prueba y, especialmente, de otros conocimientos científicos y técnicos no jurídicos, terreno en el que los jueces estamos todavía en mantillas. Descubrir estas carencias puede ser el comienzo del camino para subsanarlas.

En Ecuador, Quiroz (Citado por Valentín, 2016), investigó: “el principio de congruencia y su relación con la acusación y sentencia”, cuyas conclusiones fueron: los ordenamientos jurídicos al igual que los sistemas procesales de todos los Estados democráticos se rigen por diferentes principios o máximas jurídicas, cuyo propósito es guiar, organizar o limitar las actuaciones de las autoridades, de los juzgadores, de los sujetos, de las personas en general; tienen su fundamento en consideraciones morales y éticas inherentes a la idiosincrasia de cada pueblo, es decir a lo que se considera bueno y malo, a lo permitido y no permitido, a lo aceptado y no aceptado, en el ámbito jurídico, existen principios que pueden ser aplicadas a todos los casos y

materias (principio generales del derecho); otros que se aplican o se refieren exclusivamente a los sujetos procesales (principio de lealtad procesal, principio de contradicción, etc.); algunos son característicos de una materia en particular (principio dispositivo en materia civil, principio pro operario en materia laboral); otros son recogidos expresamente por normas constitucionales procesales (principio de inmediación, principio de celeridad, etc.); y, finalmente, otros sirven de fundamento o base para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía del debido proceso). Durante el desarrollo del proceso es necesario que los sujetos procesales (juez, acusado, fiscal, acusador particular) ciñan sus actuaciones a lo previsto por el derecho formal y por el derecho material. La interacción y aplicación correcta de los principios en un proceso, garantiza el ejercicio del debido proceso y conlleva ineludiblemente al dictamen de una sentencia congruente. Ahora bien, por otra parte, durante el desarrollo de los procesos, los juzgadores tienen la obligación de sujetarse estrictamente a las pretensiones de los sujetos procesales y pronunciar su sentencia en razón del objeto del proceso, caso contrario, su sentencia podría ser incongruente. La incongruencia en un fallo puede producirse cuando el juez resuelve más de lo pedido algo diferente a lo solicitado, o menos de lo requerido. Sin embargo, una sentencia también es incongruente cuando el proceso se evidencia que no se garantizó efectivamente el ejercicio de sus derechos a los sujetos procesales, principalmente al acusado, como por ejemplo cuando no se le garantizó el ejercicio real y efectivo del derecho a su defensa; del derecho a la contradicción; del derecho a un juez imparcial, entre otros, situación que sin duda constituye en una violación al debido proceso. Podemos resumir que el principio de congruencia impone que exista conformidad entre lo resuelto por el juzgador y la pretensión o pretensiones objeto del proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda que delimitan ese objeto, motivo por el cual la resolución no puede apartarse de los límites fijados por las partes, caso contrario el juez podría incurrir en los vicios antes mencionados. Cabe mencionar que existe una marcada diferencia entre las concepciones “tradicional” y “moderna” del principio de congruencia; la primera responde o se deriva del sistema inquisitivo, en donde el juzgador cumplía una actividad protagónica, pues realizaba las tareas de: acusador, investigador y juzgador, dejando de lado considerándose

prácticamente a modo de espectador al ministerio público; por lo tanto, el juzgador condenaba al acusado por el delito que el mismo investigaba y acusaba (en su forma más acentuada y primitiva, a través de un proceso secreto, casi clandestino) y el acusado no tenía en ningún momento la posibilidad de conocer las razones de su acusación para poder desvirtuarlas y defenderse adecuadamente. En cambio, la segunda responde a un cambio social y jurídico profundo (concomitante a un estado constitucional de derecho), en donde las facultades de juzgador y acusador se separan y reparten adecuadamente entre el juez y el fiscal; es decir, nos encontramos en el sistema acusatorio oral, donde el fiscal tiene que, por un lado, imputar a los presuntos responsables del delito; y, por otro señalar la posible norma quebrantada y la pena que se debería imponer, lo que se conoce como la intimación, esto con el propósito que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa, para que posteriormente el tribunal en audiencia pública y oral, a través de la inmediación, valore los argumentos de los sujetos procesales y pronuncie su sentencia absolviéndolo o condenándolo; en caso de condena, su decisión se encuentra limitada por el objeto del proceso. Asimismo, de igual forma que el principio de congruencia, el principio *iura novit curia* y la congruencia también tienen dos connotaciones: una connotación “tradicional” y una connotación “moderna”. Así, tenemos que a este principio en el sentido tradicional se lo entiende de la siguiente manera: el juez es el que sabe y conoce el derecho; por lo tanto, en un proceso penal le corresponde al fiscal investigar y acusar, señalando el delito cometido y la posible pena a imponer; sin embargo, es el juez el que (de conformidad a la posición tradicional) finalmente manifestara a través de su sentencia cual fue el delito cometido y cuál será la pena impuesta. En cambio, en el sentido moderno se lo concibe de la siguiente forma: el juez indudablemente es el que tiene la facultad para juzgar, para subsumir el hecho fáctico al caso concreto, es decir, tiene la posibilidad de alejarse de la posición del fiscal y condenar por un delito diferente a lo acusado, pero solo está permitido realizar esta acción cuando previamente se le advierte al acusado del posible cambio de calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación; y, cuando se le ha concedido al acusado el tiempo suficiente y los medios adecuados para contradecir todo aquello de lo que se lo acusa y poder preparar su defensa técnica con el espacio de tiempo apropiado. Todo aquello que no pudo ser debatido

por las partes, no puede ni debe ser materia de la decisión jurisdiccional, pues de ocurrir tal situación se violentaría el debido proceso al no existir una discusión franca, real y sin trampas o sorpresas para la defensa. Vale la pena señalar que, además algunos juristas consideran que en aplicación del principio *iura novit curia* y de la congruencia, el juzgador no podría en ningún caso condenar por un delito diferente al señalado por el fiscal en su acusación, por cuanto jueces fiscales representan al estado tuvieron todo el aparato estatal para preparar su acusación, así como también contaron con todas las herramientas y tiempo necesarios para hacerlo, mientras que el acusado contó, únicamente con el tiempo que la norma procesales le concedieron para preparar su defensa, dicho tiempo transcurrió a partir del momento en que conoció de la instrucción fiscal (intimación). Finalmente tanto la corte interamericana de derecho humanos como el tribunal europeo de derecho humanos coinciden al señalar que el principio de congruencia y su correcta aplicación constituye un corolario indispensable del derecho de defensa y una garantía fundamental del debido proceso en materia penal. El principio de congruencia es la correlación o correspondencia que debe existir, necesariamente, entre el contenido fáctico que se evidencia desde el acto de su investigación con la imputación originaria (intimación), que continúa con la acusación y que concluye con la sentencia. Si el delito es una acción típica, antijurídica y culpable y el principio de congruencia exige una imputación integral y completa que sea el primer eslabón garantizador de la subsiguiente correlación sobre los hechos, no puede imputarse una acción sin los aspectos intelectivos y volitivos que la caracterizan como tal, una imputación sin culpabilidad no puede concluir en un procesamiento que sorpresivamente la incorpore y reproche. Para defenderse eficazmente, se debe tener conociendo cierto y real de cuáles son los hechos que dan fundamento a la acusación fiscal y tener el tiempo suficiente y los medios adecuados, solo así se garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso.

Arenas & Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron lo siguiente: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también

la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Asimismo, en el Ámbito Nacional:

Franciskovic y Torres (2012), en Perú, investigaron: “La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”; cuyas conclusiones fueron: a) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. b) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. c) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia. d) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas

reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. que puedan eventualmente controlarse posteriormente. e) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos. f) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad. g) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo (Hernández, s/f, p.273).

Quispe (2001), consideración como inocente, uno de los sectores más importantes en los que debe actuar esta garantía lo encontramos en la información que se debe proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos procesales, los poderes públicos en general, como, especialmente, por los

agentes de los medios de comunicación. Rige en consecuencia una regla general de “no resonancia de los actos investigatorios” (p.58 y 67).

Según lo expuesto por el TC, en su Exp. N° 01768-2009-PA/TC, (Fj. 3). señala lo siguiente:

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, (...) *la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”*.

El principio de presunción de inocencia está consagrado en artículo 139| de la Constitución Política del Perú, el cual establece, “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Es un derecho sobre el cual se construye el derecho sancionador en el ámbito Penal; derecho cuya finalidad garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “(...)” no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse

personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

San Martín (2003), señala que “El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito” (p.120).

El derecho a la defensa, es un derecho fundamental que le asiste a toda ante la imputación de cargos ante un tribunal de justicia. Es decir, una persona sometida a un proceso judicial tiene garantizado, el derecho de conocer los cargos, ser oído, a contratar un abogado particular o de oficio, alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, presentar impugnaciones y tener la posibilidad de defenderse durante todo el proceso.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

El principio del debido proceso en un primer acercamiento su naturaleza resultaría de lo más amplia, pues su finalidad se refleja en la función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto sobre esta garantía a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de la que es titular la persona (Caro, s/f, p.1032).

Según Helmut (1981), señala que el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales (p. 148).

El debido proceso, está consagrado, en el artículo 139°, numeral 3) de la Constitución Política del Perú, este principio obliga a la administración de justicia a cumplir irrestrictamente el debido proceso, para todas las partes. Es importante anotar que el debido proceso como derecho fundamental, contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona (Gonzales, 2001, p.53).

La tutela jurisdiccional efectiva, consiste en que todo ciudadano tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales con la finalidad que se le haga justicia a través de un proceso judicial con las garantías mínimas que exige la Ley, cuando sus derechos le sean vulnerados.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Montero (1976), explica como “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces

y magistrados independientes de realizar el derecho en el caso concreto, para juzgar de modo irrevocable y ejecutar lo juzgado” (p.38).

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 1), establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

La Constitución, establece que el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dicto: “decir el derecho”. Nadie puede irrogarse la facultad de en un Estado de derecho de resolver conflictos con relevancia jurídica sea en forma privada y pública, esta actividad le corresponde única y exclusivamente al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Sin embargo, hace la excepción y establece la existencia la jurisdicción militar como fuero privativo para procesar al personal militar y policial.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

El concepto de juez legal remite, primero, a la legal creación y atribución de jurisdicción al órgano y al juez refiriéndose, posteriormente, a la determinación legal de la competencia de éstos, operada por ley, previa (excluyente de la norma ex post), general, y garantizadora de la independencia del órgano y de la previamente necesaria imparcialidad del juez (Marx, Rinck y Marcelli, 1986, p. 59).

El juez es aquel sujeto legal con atribuciones que la constitución y las leyes le atribuyen para hacer cumplir ciertas funciones dentro de un sistema de administración de justicia.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

Montero (1998), cabe precisar que esta garantía permite que “el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o

por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto” (p. 332).

Los principios imparcialidad e independencia e imparcialidad están regulados en el artículo 139 inciso 2 de La Constitución Política del Perú. Mientras la garantía de independencia, garantiza a los justiciables que el juez no se someterá a influencias externas. El principio de imparcialidad nos garantiza que las decisiones de los jueces no se parcializan con ninguna de las partes. Los principios mencionados deben ser entendidos como una totalidad.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

“La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es como se conoce esta garantía y/o a la no incriminación” (Pérez, 1997, p.130).

Con respecto a esta garantía, el TC. En su EXP. N.º 00897-2010-PHC/TC, (Fj.3).

Señala que:

“(…)” *El derecho a no auto incriminarse* constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos 1º y 55º de la Constitución, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce *el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*. Al respecto, se debe señalar que a través del hábeas corpus es susceptible de controlarse todo acto u omisión de actos de cumplimiento obligatorio que incidan de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, y del cual, a su vez, se denuncia su agravio constitucional; v.gr. del pronunciamiento judicial que, vulnerando el *derecho a no autoincriminarse*, restringe el derecho a la libertad individual.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

No obstante, ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período por tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso (Novak, 1996, p. 71).

Esta garantía, le otorga al ciudadano la seguridad que su proceso judicial debe desenvolverse en condiciones de normalidad, es decir dentro de los plazos establecidos, de tal forma que las aspiraciones de los justiciables reciban solución eficaz.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

“El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial” (Sánchez, 2004, p.354).

La cosa juzgada debe entenderse, como seguridad jurídica al ciudadano, por cuanto las resoluciones judiciales que dan por concluido un proceso no puedan ser nuevamente revisadas, siempre y cuando se agoten todos los recursos impugnatorios que estable la ley procesal.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

Según, Salas (s/f), se refiere que “El principio de publicidad garantiza la transparencia de la función jurisdiccional en la tramitación del proceso. Permite que la sociedad aprecie la forma en que las partes se desenvuelven dentro del proceso” (p.235).

Por otro lado, Tamayo (2013), refiere que la publicidad. Es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad procesal, y cuya actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más

decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión. Pero tal consideración debe ser matizada, en cuanto ni todo el *íter procesal* estará regido por el principio de publicidad (al menos en toda su extensión), ni el derecho a la libertad de información será absoluto (p.236).

La garantía de la publicidad permite que la colectividad supervise y controle que tal labor sea bien desarrollada, prevista en el artículo 139° de la constitución política del Perú, inciso 4° contiene el control que ejerce la sociedad sobre el funcionamiento de los operadores del sistema de administración de justicia penal.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

“La posibilidad de una resolución sea revisada por el *ad quem* representa una mayor garantía de correcta aplicación del Derecho, una verdadera labor de depuración, de clasificación y selección, que permite en el segundo grado una decisión más ajustada y meditada, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el Poder Judicial” (Ore, 2004, p.19).

La garantía de la instancia plural se rige por lo establecido en el artículo 139° inciso 6° de nuestra carta fundamental, que señala, se logra con esta garantía, la fiscalización de los actos procesales impugnatorios que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, para que se pronuncie sobre el fondo de su validez o invalidez, confirmado o revocando en ese orden lo resuelto por el órgano jurisdiccional de menor jerarquía.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

Por otro lado, La garantía de la igualdad de armas, “La igualdad de armas formales del proceso resulta especialmente importante y, a la vez, singularmente difícil” (De La Oliva, 1997, s/p).

Asimismo, Alvarado (2005), define la igualdad en el proceso como igualdad de armas “igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las

normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes” (s/p).

La garantía de igualdad de armas consiste en que, en enfrentamiento en la defensa técnica y la acusación, ambas partes sostienen su verdad, cada una de ellas ya tiene su teoría del caso, que viene hacer una estrategia para lograr convencer al árbitro o juez utilizando si se quiere las mismas oportunidades.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

“La motivación debe comprender la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, las resoluciones, especialmente las sentencias, no solo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico” (Calderón, s/f, p. 55).

Con respecto, El TC. En su EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC, (Fj.2).

Señala que:

“(…)” La motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una derecho de los justiciables

de conocer las razones, considerandos o argumentos lógicos jurídicos empleados por el juez con el propósito de justificar su decisión tomada y sobre ello verificar y apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostiene.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

En este sentido podemos referirnos que es, i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Reynaldo, 2001).

El derecho a la prueba, es aquel que la Ley le otorga a cada una de las partes procesales y consiste en la capacidad de utilizar, en los plazos pertinentes, los medios probatorios que consideran necesarios para convencer sobre su verdad al órgano jurisdiccional.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

Con Respecto, el TC, en su expediente N°00033-2007-PI/TC, (Fj, 15).

señala:

“(…), El *ius puniendi* del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”. (...). El ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución

de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado (...).”

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Etimológicamente, jurisdicción proviene de la locución latina “*iuris dictio*” o “*ius dicere*” que significa decir o demostrar el derecho. “La noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del estado moderno y una vez consagrada la división de poderes” (Calderón, s/f, p. 103).

Por otra parte, sostiene De La Oliva (1997), que la palabra jurisdicción designa una de las tres funciones esenciales del estado, es un presupuesto del proceso y un complejo orgánico que desempeña tal función (s/p).

La jurisdicción es el poder que tiene el estado para solucionar diferentes tipos de conflictos aplicando las leyes imperantes, de la misma manera controla la conducta antisociales ante todo, faltas o delitos.

2.2.1.3.2. Elementos.

Loa elementos de la jurisdicción son los siguientes:

NOTIO: “Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento”.

VOCATIO: “Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado”.

COERTIO: “Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales”.

IUDICIUM: “Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o declarar el derecho”.

EXECUTIO: “Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto”, (Calderon, s/f, p. 105).

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

La competencia es la medida o límite de la jurisdicción, asimismo se puede señalar que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, así es de verse que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia (Calderon, s/f).

La competencia viene a ser la atribución jurídica otorgada a un juez o tribunal con la finalidad de conocer en forma exclusiva, una causa o determinadas pretensiones procesales en determinado territorio.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

La competencia, está regulada por el Decreto Legislativo N° 957, NCPP, en su Libro Primero, sección III, Título II, Artículo 19°, que taxativamente establece:

- 1) La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
- 2) Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el presente caso de estudio, se trata del delito de lesiones culposas agravadas, la competencia le correspondió en primera instancia, al cuadragésimo tercer juzgado penal de la Provincia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Departamento de Lima. En segunda instancia fue, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Según Franco (1957), señala que la acción penal es un poder, deber mientras que la acción civil es un “poder derecho” se sostiene que la acción penal publica no es, ni puede ser nunca, un derecho subjetivo o poder jurídico, pues ambos son manifestaciones de un fenómeno de libertad, mientras que la acción penal publica, no es otra cosa que una potestad de ejercicio obligatorio (p. 28).

“La acción penal domina y de carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta la sentencia, la acción penal es la energía que anima todo el proceso” (Florián, 1934, p.172).

La acción penal, es el inicio del proceso penal, que se origina en un hecho punible y que al final de comprobarse, merecerá una sanción al responsable del hecho, la sanción será una pena tipificada en el código penal. Es importante, precisar, que la acción penal, es el uso exclusivo de la facultad sancionadora del estado, que se inicia con la acción del ministerio público y lo concluye con la sentencia del poder judicial.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

La Ley N° 9024 (1940), Código de Procedimientos Penales, establece en su artículo 2°, que La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

El Decreto Legislativo N° 927 (2004), Código Procesal Penal, define la acción penal como pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente

ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Según Salas (s/f), menciona que son los siguientes:

Oficialidad: La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

Es Pública: La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Es indivisible: La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Es Obligatoria: El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

Es Irrevocable: Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso de que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

Es Indisponible: La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el

Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible. El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito (p.90).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Según Salas (s/f), el ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado (p. 91).

Por su parte Ore (1999), señala que: la acción penal es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular. Como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia (s/p).

De lo expuesto refiero que el ministerio público es el titular del ejercicio público, de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba, y tiene la responsabilidad de la conducción de la investigación desde sus etapas preliminares u inicio.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

El Art. IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio hasta su término.

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

“(…), El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

Calderón (2001), el proceso penal corresponde tratar brevemente los sistemas procesales, a efectos de asimilar las características en las que se desarrollará el nuevo proceso penal en el Perú. Un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. Así pues, tenemos claro que la forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional y demás reglas del método que empleará el Estado para administrar justicia dependen del sistema al cual se adhiera. En materia penal tenemos el sistema acusatorio (p.17).

De lo expuesto, concluimos entonces que el proceso penal es un conjunto de actos, orientados a esclarecer hechos, puesto en conocimiento a los órganos jurisdiccionales para ello determinar responsabilidad penal de un hecho delictivo.

2.2.1.6.2 Clases de proceso penal.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad está regulado Art. II del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

“En virtud de este principio, el individuo queda facultado para calcular las consecuencias de sus actos y saber cuándo se expone a una sanción penal y cuando

no; de esta manera, se garantiza su libertad frente al poder público. He aquí la razón de su consagración en el Derecho Penal moderno” (San Martín, 2008, p.76).

Los medios impugnatorios deben estar determinados por la ley; cuando corresponde uno normalmente no se admite otro, tal como lo expresa el principio de singularidad del recurso. Esto es así cuando la propia ley establece un tipo de recurso para un tipo de resolución (principio de adecuación). Esto no puede modificarse ni por orden de partes, ni por resolución judicial (Oré, 2004, p.18).

El principio de legalidad penal, ha sido consagrado en el literal “d” del inciso 24^a del artículo 2^a de la Constitución Política del Perú. “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible (...)”. Lo cual significa que la acción sancionadora del Estado debe regirse, someterse o limitarse a lo que previamente está tipificada en la ley y no debe ejercerse a la voluntad de los individuos.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio de lesividad consiste, en que el delito necesariamente requiere para ser considerado como tal, la vulneración de un bien jurídico protegido, es preciso que la conducta del agente haya lesionado o al menos puesto en peligro un bien jurídico penalmente protegido (Polaino, 2004).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o

bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Este principio establece que la pena a imponer, necesariamente, precisa que la conducta del agresor haya vulnerado, lesionado o puesto en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Se encuentra regulado en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Zaffaroni (2002), llega a afirmar que “el principio de culpabilidad es el más importante de los que derivan en forma directa del Estado de Derecho, porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona” (p.139).

El principio de culpabilidad penal tiene su soporte en la sanción penal, si y solo si, las pruebas actuadas en el proceso demuestran que el procesado actuó de manera dolosa, lesionado bienes jurídicos protegidos por ley, por lo tanto, se le declara culpable; dicho de otro modo, el principio de culpabilidad establece que la pena únicamente puede basarse en la constatación de los hechos.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Al respecto, el TC, en su Expediente N.º 01010-2012-PHC/TC, (Fj.40).

Establece que:

1. El principio de proporcionalidad de la pena.
2. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.
3. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el

artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (...).

4. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC).

5. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que “ La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.

Guzmán (2006), señala que:

El principio acusatorio es “la función de acusar no puede ser desarrollada por la misma persona que tiene la función de juzgar. Asimismo, es inherente a un sistema acusatorio que la persona encargada de investigar o instruir no puede desarrollar la función de juzgar y decidir” (p.156).

Según Ortells (1993), este principio acusatorio se califica de forma porque la función del acusador no es hacer valer un derecho propio a la pena, ni, por representación, un derecho del Estado a la misma, sino que representa un papel, un rol, destinado a hacer posible la estructura procesal según la cual alguien extraño al órgano jurisdiccional, acusando, afirma ante este que se dan las condiciones para el ejercicio de la potestad (jurisdiccional) de penar respecto a determinada persona (p.278).

El principio acusatorio ha de revelar la necesidad de que deba existir siempre una acusación previa, para que se pueda realizar el juzgamiento (*nullum accusatio sine iudicium*), que determina el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, lo cual no ha de entenderse en el sentido de que el juzgador se encuentra atado en las tipificaciones penales propuestas por el acusador, de ninguna manera, el juez es quien tiene la potestad determinativa de la pena, a quien se le encuentra conferido en su ámbito decisorio la facultad de imponer la sanción punitiva, de acuerdo a la delegación constitucional, según lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Fundamental, no existe un derecho punitivo del fiscal, de que su pretensión deba ser siempre acogida; eso sí, no puede introducir nuevos hechos al relato fáctico que incida en una nueva calificación jurídico-penal, según el principio acusatorio (Gómez, 1999, pp. 188 y 189).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

El principio de correlación entre acusación y sentencia está regulado en el artículo 397°, inciso 1) del Decreto Legislativo N° 957 (NCPP, 2004), en el que establece: “la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado”. Dicho de otro modo, la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

“(…)” Ahora bien, el Proceso Penal tiene como fines específicos establecer la realidad de un hecho ocurrido en el pasado, definido por la ley como delito, y la

responsabilidad de su autor. Es decir, que el proceso penal está orientado a la búsqueda de la verdad histórica; y para lograr éste objetivo, es conveniente dar a la Justicia un poder de coerción del cual deberá hacer uso en caso de necesidad.

Dentro del sistema jurídico general, el ordenamiento penal tiende a orientar el comportamiento de las personas mediante la amenaza de la restricción de derechos a título de pena. Conforme al artículo 19 del Código Penal, la imposición de una pena sólo procede en virtud de una condenación. Esta es la culminación de un proceso dirigido a detectar la realización del delito y la responsabilidad del autor (Hurtado, 2008, p.45).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal ordinario.

El proceso penal ordinario, fue regulado por la Ley N° 9024 (1940), Código de Procedimientos Penales (CPP), aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, está compuesto por dos etapas: a) la instrucción o período investigador y b) el juicio, que se realiza en instancia única.

Según Burgos (2002) “(...)” el proceso penal ordinario tiene tres etapas.

Las cuales son:

- 1° Fase fáctica o preliminar, que se inicia con la noticia criminal (noticicriminis) y concluye con la denuncia fiscal.
- 2° Fase de instrucción, que incluye el auto de apertura de instrucción, la investigación judicial, la instructiva, etc., y concluye con el dictamen fiscal y los informes finales.
- 3° Fase de juzgamiento, que se inicia con la acusación fiscal e incluye el juicio oral y concluye con la sentencia y sus actos posteriores.

El año 1996, se promulga, la Ley N° 26689, donde se establecen los delitos que se tramitaran por la vía Ordinaria:

- a. Contra la vida, el cuerpo y la salud: (Los de parricidio previsto en el Artículo 107 y los de asesinatos tipificados en el Artículo 108).
- b. En los delitos contra la libertad: (los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152 y los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173 y 173 A).
- c. En los delitos contra el patrimonio: (Los de robo agravado previsto en el Artículo 189).
- d. En los delitos contra la salud pública: (El de tráfico ilícito de drogas tipificado en los Artículos 296, 296 A, 296 B, 296 C y 297).
- e. En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional: (Todos los previstos en el Título XV).
- f. En los delitos contra la administración pública: (Los de concusión tipificada en la Sección II, Los de peculado señalado en el Sección III, Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV).
- g. En los delitos contra la tranquilidad pública: (El de asociación ilícita tipificado en el artículo 317).

En síntesis, los delitos sujetos al proceso ORDINARIO están comprendidos en la ley N° 26689 (96), y los delitos que se tramitan por vía SUMARIA se rigen por el Decreto Legislativo N° 124 (1981), denominado Ley del Proceso Penal Sumario.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal sumario.

Hasta, antes de 1968, solo se conocía el proceso ordinario; es así que mediante Decreto Ley N° 17110 (1968) se introduce por primera vez el concepto de proceso sumario, inicialmente para ocho delitos. Posteriormente, en el año de 1981, se promulga, el Decreto Legislativo N° 124, denominado expresamente como “Proceso Penal Sumario”, esta norma concede facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar (instrucción) y juzgar a la vez, sin juicio oral; su plazo es de 60 días, pudiéndose prorrogarse 30 días más a pedido del Fiscal Provincial o el Juez.

Los delitos sujetos a este proceso son considerados como simples y están previstos en el artículo 2° del citado Decreto Legislativo, delitos contra: a) la vida, el

cuerpo y la salud, b) las buenas costumbres, c) la familia, d) la libertad (individual, raptos, violación de domicilio, violación sexual, secreto de comunicaciones y de reunión), e) el patrimonio, f) la seguridad pública, g) tranquilidad pública, h) la voluntad popular, i) la autoridad pública, j) la administración de justicia, k) los deberes de función, l) fe pública, m) adulteración, especulación y acaparamiento.

En meritorio comentar, que el proceso sumario, se incorpora como una medida de emergencia ante el problema de la sobrecarga procesal, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.

A) Sumario

Los plazos son breves, 60 días, más 30 días de ampliación a pedido del fiscal provincial o el juez, el propósito es buscar la celeridad y la eficacia a costa de garantías.

El juez que investiga es el que falla: contrario al principio de imparcialidad
Se emite sentencia sin un juicio contradictorio, oral y público
Violación al debido proceso.

B) Ordinario

El órgano jurisdiccional está a cargo de la investigación y juzgamiento

El proceso está dividido en dos etapas: la primera reservada y escrita (instrucción o período investigador) y la segunda oral y pública (juicio oral).

La investigación corre a cargo de las fiscalías,

La etapa de instrucción está a cargo del Juez

La etapa de investigación preliminar no tiene plazo.

La policía elabora atestados y partes

El agraviado aun cuando se haya constituido en parte civil, el ministerio público se pronuncia por la reparación civil.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

Los procesos penales en el Decreto Legislativo N° 957 (NCP), están clasificados en:

A) Proceso Común

B) Especiales

El proceso común, en el nuevo código procesal penal, está regulado en el artículo 48 y siguientes.

Procesos especiales

Son los siguientes:

b.1. Proceso Inmediato (artículo 446 y ss.)

b.2. Proceso por razón de la función pública:

Delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (art. 449° y ss.)

Delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios (art. 452° y SS.)

Delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos (art. 454° y ss.)

b.3. Proceso de seguridad (art. 456° y ss.)

b.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459° y SS.)

b.5. Proceso de terminación anticipada (art. 468° y ss.)

b.6. Proceso por colaboración eficaz (art. 472° y SS.)

b.7. Proceso por faltas (art. 482 y siguientes)

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

Peña (s/f), la cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida, es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados” (p.181).

Mixan (2000), la cuestión previa es lo “lo esencial del deber de cumplir con los requisitos de procedibilidad radica en haberlos cumplido antes de ejercitar la acción penal” (p.17).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

El artículo 5 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 señala:

1. La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.
2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
3. En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue.
4. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

Salas (s/f), la cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa por el que se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento previo de otra vía civil, administrativa, laboral, etc. respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente. De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta (p.126).

Por su parte Cubas (s/f), señala que “debe tratarse de realidades jurídicas que existencialmente precedan en el tiempo al acto u omisión considerado como hecho punible y es materia del procedimiento penal en trámite” (59).

2.2.1.7.3. Las excepciones.

Las excepciones procesales son medios técnicos de defensa del que generalmente hace uso el imputado y que obstaculizan la acción penal anulándolo o regularizándolo, se presenta a la acción ya ejercida como un mecanismo de defensa al procesado, porque se afirma la existencia de incompatibilidad entre la acción y la excepción procesal (Sánchez, 2004).

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1.1. Concepto.

Gálvez (2010), “El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo (Art. 158 de la Constitución Política) que está al servicio de la sociedad y de la Administración de Justicia” (p.25).

Por su parte Angulo (2007), dentro de sus funciones destaca especialmente la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, así como su intervención en el proceso penal mediante el ejercicio de la acción penal y la conducción de la investigación del delito. El desarrollo de estas funciones se sujeta a ciertos principios rectores, entre los que destacan especialmente el principio de autonomía y el principio de jerarquía (p. 186).

El ministerio público, como titular del ejercicio de la acción penal, realiza la investigación con colaboración de la PNP, realizando todas las diligencias pertinentes de los hechos, participando en cada una de ellas garantizando la legalidad del mismo. El fiscal emite, al final su dictamen fiscal; para el caso en estudio la opinión del Ministerio Público encontró responsabilidad penal al procesado C. H. V. P, por el delito de lesiones culposas. (Según el expediente judicial N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43).

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Según el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, la atribución del Ministerio Público es:

Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.1.8.2. El Juez penal.

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez.

El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad pública de aplicar el derecho objetivo, con relevancia a los casos concretos, Actúa en forma unipersonal u en juzgados o en tribunales o salas, se separa la investigación del juzgamiento, objetivamente se realiza todo junto ante el juez (Lecca, 2008).

El juez es el tercero imparcial (tertium, inter pares), ubicado en el vértice superior del esquema heteroconpositivo que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre de relevancia jurídica entre dos o más partes procesales que puedan estar conformadas por dos o más partes o jurídicas (Quiroga, 1986, p. 289).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

Los Organismos que ejercen la función jurisdiccional penal son:

a) El Poder Judicial.- Según, el artículo 38° constitucional, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes.” Entonces el Poder Judicial, es la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son: los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República.

b) El Ministerio Público.- Según la Constitución en su artículo 158° “El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil”. El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. Se rige por su Ley Orgánica.

c) El fuero de justicia militar.- La Constitución de 1993, en su artículo 173° reconoce la existencia de la jurisdicción militar como independiente del Poder Judicial. Al inicio, se aplicaba al personal policial o militar que cometen delitos de función. Sin embargo, el mismo artículo citado, abre la posibilidad excepcional, para el caso de civiles en delitos de traición a la patria y terrorismo. El poder de administrar justicia militar se ejerce tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra

d) Las rondas campesinas.- Es una institución que, dentro de sus atribuciones imparte Justicia en la comunidad. El artículo 149° de la Constitución, establece que: "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden

ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, (...)”. Así, las Rondas Campesinas están autorizadas por nuestra constitución a ejercer, dentro de su radio de acción, las funciones normales del Estado en lo que respecta a seguridad ciudadana y justicia.

2.2.1.8.3. El imputado.

2.2.1.8.3.1. Conceptos.

Es la forma como se le llama a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión o su participación de un delito; esto significa que una persona pasará a ser imputado de un hecho criminal cuando la imputación se formaliza ante el Poder Judicial; al respecto hay que decir que un imputado no es culpable todavía del hecho que se le imputa, se le reconoce y respeta su derecho de "presunción de inocencia.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.

El imputado, en ejercicio de su derecho a la defensa (art. 139.14 de la Constitución Política) a través de su abogado defensor, quien materializará la defensa técnica de aquel, puede recurrir las decisiones jurisdiccionales que le perjudiquen y que se encuentren permitidas por la Ley. En este punto, cabe recordar que el derecho a la pluralidad de instancias como derecho fundamental que es no es absoluto, por el contrario, puede relativizarse por acción del legislador, quien al final debe especificar los contornos y supuestos de su aplicación (siempre evitando violentar derechos o bienes de jerarquía constitucional) al tratarse de un derecho de configuración legal, tal como más adelante se explicará (Alva, s/f, p. 266).

Los derechos del imputado están consagrados en el artículo 71° del Decreto legislativo N° 957, del nuevo código procesal penal:

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el

inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehusa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá

inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.8.4. El abogado defensor.

2.2.1.8.4.1. Conceptos.

Según Rosas (2003), señala que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Prescribe el artículo 84.10 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 que “(...) El abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: (...) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios, y los demás medios permitidos por la Ley”.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

“El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia” (Sánchez, 2004, p.147).

El abogado defensor debe ser un profesional inscrito en el Colegio de Abogados de su jurisdicción y estar habilitado para el ejercicio de la defensa. Sus deberes principales están anotados en el Código de Ética del Colegio de Abogados: 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión; 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia.

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 84°, establece que, el abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.

En el nuevo código procesal penal, el artículo 80, establece “Derecho a la defensa técnica. El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso”.

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Conceptos.

La agraviada viene a ser víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que, sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible (Sánchez, 2004, p. 150).

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 94.1) Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. 2) En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil. 3) También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. 4) Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, “(...)”.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 95°, establece que el agraviado participa en el proceso penal: a) Solicitando informes de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. d) A declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.

El actor civil, es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una "pretensión patrimonial" ante la comisión de un delito imputado al autor (Sánchez, 2009, p. 82 y83).

El Nuevo Código Procesal penal, define al actor civil, en el artículo 98°: Constitución y derechos.- La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.6.1. Conceptos.

Señala el artículo 111°, numerales 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal que: Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado. Así mismo, el artículo 113°, numeral 1), establece que: El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.

Sánchez (2009) El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con y el imputado del delito que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante (p. 84).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es aquella institución por la cual el ordenamiento jurídico hace de responsable a una persona, la obligación de resarcimiento del daño ocasionado o lesionado a un interés jurídicamente protegido de otra persona. En el Perú, la responsabilidad civil está fundamentada en el artículo 1.902 del Código Civil, que establece literalmente: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”. Esto significa que toda persona física o jurídica que efectúa o produce un daño a un tercero, está en la obligación de repararlo conforme lo establece la justicia. El daño no obstante puede ser reparado, puede conllevar consecuencias penales, cuando la acción, omisión o negligencia está tipificada como delito. La característica fundamental de la responsabilidad civil es reparar (indemnizar) el daño en lo posible a la situación anterior.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1. Conceptos.

Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos (Rosas, 2003, p.466).

Las medidas de coerción procesal son todas aquellas que tienen por finalidad asegurar la eficacia de los fines del proceso (civil y penal) que, según su naturaleza intrínseca, pueden consistir en la afectación de la libertad personal del imputado, así como una afectación de la libre disponibilidad de sus bienes. Las medidas de coerción procesal, por lo tanto, cumplen un rol fundamental para garantizar la eficacia de las instituciones procesales, medidas que no se pueden adoptar de forma arbitraria, pues su utilización se encuentra condicionada a la concurrencia de una serie de presupuestos (Peña, 2007, p.681).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Según Ugaz (2013), los principios para la aplicación de las medidas coercitivas en el nuevo código procesal penal son:

Principio de motivación:

Suficiente: Motivar en hecho y derecho la medida.

Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado, (...)”.

Razonada: Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar. Sentencia del tribunal Constitucional de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N° 7038-2005 Constitucional de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N 7038 2005 PHC/TC: “Tratándose de detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación... debe ser más estricta, pues solo de esta manera es posible la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”.

Principio de instrumentalidad

Las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.

Principio de jurisdiccionalidad

Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada.

La prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionalísimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca pues ni siquiera derechos fundamentales. Nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna.

Principio de legalidad

El artículo 2, numeral 24, literal b) de la Constitución establece que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”.

Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley.

el principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal.

Principio de proporcionalidad

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N.º 01010-2012-PHC/TC, establece:

El principio de proporcionalidad de la pena.

En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, (...)”.

Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

En el nuevo código procesal penal, las medidas de coerción son las siguientes:

Medidas de coerción personal:

La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°)

La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°)

El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°)

La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)

Medidas de coerción real:

El Embargo (artículo 302° al artículo 309°)

La orden de inhibición (artículo 310°)

El desalojo preventivo (artículo 311°)

Medidas anticipadas (artículo 312°)

Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°)

Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°)

La incautación (artículo 316° al artículo 320°)

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Concepto.

Según Vázquez (2004), la prueba, es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal. Se vincula con los diversos sistemas procesales e ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador, que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones (p. 280).

Por otra parte, Gómez (1991) la prueba es toda “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia” (p. 14).

Asimismo, Bovino (2005), precisa que la verdad que debe probarse en un procedimiento de Derecho privado no se diferencia de la que debe probarse en un procedimiento penal, exceptuando el estándar probatorio y la carga de la prueba. Así como las partes, en el procedimiento de Derecho privado, traban la litis y determinan el objeto de discusión probatoria, en el procedimiento penal es la acusación el acto que cumple idéntica función (p.61).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.

Según Nakazaki (2004), señala lo siguiente:

Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Asimismo, las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar

en acta celebrada en la audiencia preliminar o preparatoria del juicio oral, la cual se realiza durante la etapa intermedia (p.142).

2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba.

En la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Asimismo, para valorar la prueba indiciaria el juez requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes (Nakazaki, 2004, p. 145).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego juntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.

En el NCPP, en su Artículo, 393°, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.

La unidad probatoria es todo aquello donde se recaba cierto medio de prueba y se hace una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto (Ramírez, s/f).

Mixán (Citado por Garrido, 2003), refiere que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración “apreciación”. Deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo (p. 185).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.

El principio de la comunidad de la prueba también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció (Cubas, 2003, p. 369).

La comunidad de prueba es todo aquello que no interesa en cuanto al origen de la prueba, decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor sino esclarecer un echo litigioso (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

“La autonomía de la prueba, en la jurisprudencia estable que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público”, también lo es que el específico mandato del artículo 159 de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario (Caro, 2007, p. 495).

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.

Florian (Citado por Cobo, 1999), señala que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma (p. 228).

La carga de la prueba es todo aquello que, implica que la decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público, que es el titular de la carga procesal (Devis, 2002).

El TC, en su Expediente N° 06135-2006-PA/TC, (Fj. 4).

“(…) Como es sabido, constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho. Si la sociedad colectiva denunciante afirma detentar la representación de determinadas obras, no resulta nada oneroso para ella exhibir el documento que la acredita. Por el contrario, si es a la parte denunciada a quien se exige acreditar que la sociedad colectiva carece del título de representación, significa ello una carga excesiva e intolerable.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.

Binder (2006) indica que:

"La valoración individualizada persigue determinar la fiabilidad de cada una de las pruebas. Las razones que apoyan la fiabilidad de cada prueba deben recogerse en la motivación" (s/p).

La valoración individual consiste en descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en el proceso, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales, juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.

En lo que respecta sobre la apreciación de la prueba, es descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Cafferata, 1998).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, Asimismo como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio, respectivamente al juicio de fiabilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.

La interpretación de la prueba, "Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito".

“(…) Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas” (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

El juicio de verosimilitud permite al Juez evidenciar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas usuales de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

En esta etapa, el Juez tiene los hechos invocados inicialmente por las partes teoría del caso o alegatos preliminares, y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de

los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.

Radica en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.

Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto y no de forma individual o fragmentada, es decir en su totalidad. El estudio de la totalidad de las pruebas puede complementarse entre sí, de tal modo que el juez puede formar convicción de la existencia o no de los hechos controvertidos.

El criterio de la valoración conjunta de las pruebas no solo se circunscriben a aquéllas ofrecidas por las partes en sus escritos postulatorios, sino también a las actuadas con posterioridad a dicha etapa, e incluso las pruebas incorporadas de oficio al proceso, (La Corte Suprema en merito a la Casación N° 3929-2013).

En el Código Procesal Civil, Artículo 197: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.7.1. Atestado Policial.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.

Colomer (Citado por Garrido, 2003) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad (p. 137).

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de (1940), en su artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”.

El T.C. en su expediente N° 03901-2010-PHC/TC, (F.j. 4).

ha señalado:

“(…) El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto; por lo que no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir un tema netamente jurisdiccional” (Exp. N° 616-2005-PHC/TC; Exp. N° 891-2004-PHC/TC).

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.

Conforme al artículo 60° del Código de Procedimientos Penales (CPP) de 1940, regula el contenido del atestado: Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado.

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal.

Está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, establece que, la Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial, en cuyo contenido contemplara los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, signado con el expediente N° 40581-2009-0-1801.JR-PE-43, el ATESTADO POLICIAL está ubicado en el folio 02 y lleva por título: ATESTADO N° 048-VII-DIVTER-CENTRO-CPT-DEINPOL-SIAT, en cuyo ASUNTO, refiere el accidente de tránsito, describiendo las unidades de tránsito participantes, la persona lesionada cuyas iniciales son M.A.R.B. identificado con DNI, 43901249, y al imputado, C. H. V. P, de 29 años de edad identificado con DNI, 40423890. El Hecho ocurrido: el 12 de Diciembre del 2010 a horas 17.00 aprox. en el lugar conocido como la “Urbanización De Santa Beatriz”; dicho documento fue redactado por el Mayor PNP Williar Mercado Hinostroza, SOB. Brun Stalin Juan y el Comandante Enrique Gonzales Rodríguez (Comisario) de la Comisaría de Petit

Thours del Cercado de Lima. En la parte I, de mencionado informe contempla toda la información de las personas y vehículos. En la parte II, señala las diligencias realizada (Dosaje étílico, peritaje de daños, manifestaciones, las lesiones y la inspección técnico policial). En la parte III, establece el análisis de los hechos y la parte IV las conclusiones. El atestado policial, señala al Juzgado de Paz Letrado como el órgano competente para resolver el caso.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.

2.2.1.10.7.2.1. Concepto.

Es la declaración instructiva, el inculpado ante el juez asistido por el secretario de juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado de su libre elección o designado de oficio. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

La declaración de la instructiva, ésta se normada en la Ley N° 9024, Código de Procedimientos penales en los artículos 121° y 122°.

Artículo 121°.- Derecho de defensa

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio.

Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable.

Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Artículo 122°.- Concurrencia Autorizada

La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el

idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, la instructiva, fue anexada en el expediente N° 40581-2009-0-1801.JR-PE-43, en los folios 135 al 137, se tiene a la vista la DECLARACIÓN INSTRUCTIVA del imputado de la comisión del delito de lesiones culposas agravadas, C. H. V. P, de 29 años de edad, identificado con DNI, 40423890, del 17 de mayo del 2010, ante el Juez del 43° Juzgado Penal de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Dr. Gustavo Alberto leal Macedo, quien realizo al imputado 9 preguntas.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.

2.2.1.10.7.3.1. Concepto.

Es la declaración que presta el agraviado o víctima ante el juez instructor. “(...) Regulado en el Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales” (Ore, 1999, p. 462).

En la declaración preventiva, es la agraviada del delito y como tal su declaración en el proceso penal resulta de suma importancia, por lo que permitirá conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el agente, los medios empleados, el modo de la ejecución y las circunstancias propias que rodearon al hecho (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.7.4. La testimonial.

2.2.1.10.7.4.1. Concepto.

Gorphe (1996), En principio, el testimonio constituye el medio de información más usual en la vida corriente. Es indispensable para la vida social permitir a cada uno completar indefinidamente su experiencia personal a través de la de los demás. Fiarse en las referencias de los demás es una necesidad práctica y, al mismo tiempo, fuente

de certeza empírica a la que es preciso acomodarse y de la cual, la certeza histórica es una variedad (p. 127).

En general, la doctrina reserva la denominación de prueba testimonial a la prueba de terceros (ajenos a las partes) aunque en rigor y, particularmente, tratándose de la víctima de un delito, su intervención procesal declaratoria puede, sin dudas, calificarse de testimonio. Por su parte, la prueba testimonial de terceros puede ser clasificada en la que proviene de testigos comunes y la de testigos técnicos o peritos (Urquiza, 2004, p.30).

Por su parte Neyra (2010), El testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos (p. 565 y 566).

2.2.1.10.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, la declaración instructiva, está en el expediente N° 40581-2009-0-1801.JR-PE-43, en los folios 106 al 177, se tiene a la vista la DECLARACIÓN TESTIMONIAL del suboficial Técnico (SOT) W.A.C.R. del 10 de marzo del 2010, de 40 años de edad, identificado con DNI, 09850536 ante el Juez del 43° Juzgado Penal de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Dr. Edilberto Castañeda Pacheco, quien realizó 10 preguntas.

2.2.1.10.7.5. Documentos.

2.2.1.10.7.5.1. Concepto.

Según Urquiza (2004) señala lo siguiente:

La prueba documentada es aquel medio probatorio en el que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada o bien de las declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por

causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no pueden concurrir a la audiencia del juicio oral.

En principio, en el caso de las declaraciones de personas, la regla es que ellas asistan a la audiencia del juicio oral para que lo que allí expresen tenga valor probatorio (p.43).

Expresa que gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. Que de conformidad con la Ley N° 27689, son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesione o daño a la propiedad pública o privada (Cubas, 2003, p. 170).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.

En tanto, el artículo 184 del Nuevo Código Procesal Penal sobre el documento establece que:

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautaciones correspondientes.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

La documentación valorada en estudio ante el expediente. N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, Del Distrito Judicial De Lima, Lima, 2017. Son las siguientes:

1. La declaración instructiva del denunciado.
2. La declaración preventiva de M. A. R .B.
3. Los certificados médicos legales N° 047977-PF-AR.
4. La declaración del tercero civilmente responsable.
5. la declaración testimonial el efectivo policial SOT 2da. PNP.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.

2.2.1.10.7.6.1. Concepto.

La inspección ocular podría ser definida como el medio de investigación consistente en el reconocimiento o examen sensorial directo del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible practicado personalmente por el instructor en las diligencias procesales, afirmado por (Climent, 2005, p. 668 y 669).

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.

Es la denominada, inspección judicial, está regulada en los artículos 192, 193 y 194 del nuevo Código Procesal Penal, son ordenadas por el juez o fiscal durante la investigación preparatoria y tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material de delito. Esta debe realizarse, de preferencia, con la participación de testigos y peritos.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.

2.2.1.10.7.7.1. Concepto.

Es considerada una táctica que consiste en llamar la atención de la persona acerca de una situación particular, llevarla a reconocer detalles significativos que ha estado evitando para que pueda clarificarse (González, 1978).

La reconstrucción, está regulada en los artículos 192, 193 y 194, del nuevo código procesal penal, son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. De preferencia deben realizarse con la participación de testigos y peritos.

2.2.1.10.7.8. La confrontación.

2.2.1.10.7.8.1. Concepto.

Mixan Mass (Citado por Calderón, 2011), Sostiene que la confrontación es una diligencia de carácter inminentemente personal y de predominante efecto psicológico que se desarrolla en la presencia binaria de dos confrontables. Consiste en poner al testigo, al agraviado y al inculcado o inculcados frente a frente, a fin de que aclaren algunos puntos contradictorios con la finalidad de esclarecer los hechos (p.293).

La confrontación es una forma psicológica de interrogar, que apunta a obtener detalles cognitivos y sensoriales precisos de la persona para ayudarla a centrarse en su propia vivencia interna y así ésta logra sacar a la luz aquellos pensamientos, sentimientos y actitudes cargados emocionalmente que le producen conflictos (Vargas, 2003, p. 81).

2.2.1.10.7.9. La pericia.

2.2.1.10.7.9.1. Concepto.

Según Maturana (2003), se refiere que la pericia es “la opinión emitida en un proceso, por una persona que posee conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, acerca de un hecho sustancial, pertinente y controvertido o alguna circunstancia necesaria para la adecuada resolución del asunto” (p.132).

Es declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por un juez y realizadas por personas distintas a las del proceso, que son expertas en la materia a peritar (García, 1982).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 957; NCPP, en los artículos 172 al 181. Según, estos, la pericia procederá siempre que, A) para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. B) Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado. C) No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología.

La voz sentencia proviene del termino latino *sentencia*, de *sentiena*, *sentintis*, que es participio activo de sentiré, palabra que en español significa sentir. Así, “el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso” (Calderón, s/f, p.363).

2.2.1.11.2. Conceptos.

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal, es el medio ordinario de dar termino a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada (Calderón, s/f, p. 363).

García (2012), “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (p. 254).

Barreto (2006), “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público” (p. 148).

2.2.1.10.3. La sentencia penal.

Bacigalupo (1999), “La sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas” (p.169).

De la Oliva (1993), “la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente” (p. 247).

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.

Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable (Chamorro, 1994, p. 206 y 257).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.

Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable (Atienza, s/f, p.32).

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia,

y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho (Ticona, s/f, s/p).

Por lo consiguiente, “se deduce que el juez, a consecuencia de la sumisión a la ley en su actuación, no podrá elegir soluciones que no sean jurídicamente validas o correctas, y por esto se habla de que su libertad de decisión queda vinculada estrictamente a la legalidad y legitimada jurídica de la decisión adoptada” (Colomer, 2003, p.37).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.

Escobar & Vallejo (2013), la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (p.13).

La esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución” (Colomer, 2003, p.45).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida (Escobar & Vallejo, 2013, p.14).

La motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a

conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución (Colomer, 2003, p. 48).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.

La motivación como justificación judicial, podemos entrar a mirar las diferentes funciones que ésta desempeña, para esto es importante en primer lugar, hacer la aclaración de que aunque en la doctrina se ha acogido ampliamente una distinción entre las llamadas función endoprosesal y función extraprosesal de la motivación (de las cuales hablaremos más adelante), hay otras funciones atribuidas a la obligación de motivar, muchas de ellas no son de fácil clasificación dentro de estas dos distinciones (Escobar & Vallejo, 2013, p.41).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

Se han establecido por la doctrina, especialmente extranjera, unos criterios para clasificar las funciones desarrolladas por la motivación. En primer lugar, hay un criterio que se viene utilizando (que se ha mencionado), y es el más desarrollado por los autores, que hace referencia a los efectos y relaciones que la motivación puede tener dentro y fuera del proceso, es lo que se denomina como función endoprosesal de la motivación y función extraprosesal de la motivación; y en segundo lugar, hay un criterio referente a quiénes va dirigido el discurso de la motivación (esto es lo que algunos autores desarrollan como auditorio técnico y auditorio general como receptores del discurso motivador). Sin embargo, se ha establecido que “ambos criterios de clasificación están íntimamente unidos, hasta el punto de que según quien sea el destinatario de la justificación esta desempeñara una clase u otra de función” (Colomer, 2003, p. 123).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.

San Martín (2006), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 y728).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.

Colomer (2003), “Es sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el *thema decidendi*” (p. 198).

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.

La motivación razonamiento judicial, por esta etapa el juez debe expresar el criterio valoración que ha adoptado para establecer como medio de prueba los hechos que fueron materia de pronunciamiento (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.

La sentencia consta de tres partes: la expositiva, considerativa, y resolutive, las que se encuentra en escrito orden a observarse por su claridad y lógica. No es demás señalar que como exordio en la sentencia debe indicarse el lugar y la fecha de su expedición, lo que evidentemente señala la Sede y competencia de la Sala. Describiremos cada una de ellas (De La Cruz, 2007, p.788).

Según Gómez (2008), la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se *toma* sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para

definir la causa y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Villavicencio, 2006).

En síntesis, el encabezamiento debe contener el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, el nombre del juez y la identidad de las partes.

2.2.1.11.11.1.2. Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

En Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal (González, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

De la misma manera hacemos mención que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.

La calificación jurídica, dado por el representante del Ministerio Público, “la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del inculgado” (Vallejo, 2004, p. 89).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.

La pretensión punitiva es la facultad inherente al Estado que lo ejerce a través a través de los funcionarios a cargo de Ministerio público, de solicitar pronunciamiento condenatorio al juez competente que aplique la ley penal contra una persona, a quien se le imputa la comisión de un hecho punible, con el objeto de establecer su responsabilidad y en su caso imponerle una pena.

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.

En los artículos 93° y 93° de nuestro Código Penal, se establece que la reparación civil se determina juntamente con la pena; se establece además que el contenido de la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

Según Franco (2008), en la publicación “Alcances sobre la reparación civil en nuestro código penal”, señala que: La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien. Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible).

En el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), en el libro primero, sección II, artículo 11° establece que, “1) El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible

corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. 2) Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados”

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.

La postura de la defensa en la doctrina señala que, “la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculparte o atenuante” (Talavera, 2006).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Por esta parte de la sentencia es importante destacar “el asunto, atañendo a la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación” y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Talavera, 2006).

La parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

La valoración probatoria radica en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento San Martín, 2006).

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

La valoración probatoria es un ejercicio intelectual que realizan los jueces para merituar el valor de las pruebas actuados en el proceso, es la última etapa de la actividad probatoria.

La valoración probatoria, basada en la sana crítica, es una síntesis de las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia; ambas contribuyen a que el juez pueda analizar las pruebas (testimonio de testigos, examen de peritos, inspecciones judiciales, etc.), con arreglo a la razón y la experiencia. Es una metodología opuesta al razonamiento arbitrario tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

En el Perú, según nuestra legislación actual, la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, la ciencia, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En efecto, el Nuevo Código Procesal Penal; Decreto Legislativo N° 957 (2004), señala en su artículo 158.1. "En la valoración probatoria el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados."; así mismo, establece en su artículo, 393.2. "El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos".

La “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación (Falcón, 1990).

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.

Obando (2013), argumenta que “La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

- 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;
- 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa;
- 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida;
- 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa”.

2.2.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.

Bramont (2008), “Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa”.

Podemos afirmar entonces, que la determinación de la tipicidad, es aquel análisis que realizan el fiscal y juez, con la finalidad de precisar indubitablemente si la conducta del sujeto coincide, encaja con los presupuestos delictivos del código penal. A este proceso de verificación de conducta se le denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base al bien jurídico protegido va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal el tipo penal.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.

La conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Mir, 1990).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

La tipicidad objetiva consiste en:

Sujeto Activo: Es aquel que comete el delito, es la persona que lleva su actuar a la comisión de un hecho, vulnerando derechos (Condoy, 2016).

Cabanellas define al sujeto activo como: “El autor, cómplice o encubridor, el delincuente en general (Cabanellas, 2010).

Entiéndase como sujeto activo aquella persona que dirige su voluntad y conciencia al cometimiento de un acto prohibido por la ley penal. El sujeto activo al dirigir su actuar al cometimiento de un acto ilícito, este debe de pasar por diversas etapas internas “*Inter Criminis*”, hasta llegar a su objetivo el cometimiento de la infracción.

Sujeto Pasivo: Entiéndase por sujeto pasivo aquella persona en que recae, recibe el daño o peligro causado por el sujeto activo; es decir, aquella persona a quien se le vulnera un bien jurídico tutelado.

Conducta – Verbo Rector.- Es el elemento central de la tipicidad, puesto que determina y limita la actuación del sujeto activo.

Este verbo es el que rige la oración gramatical llamada tipo. Es de advertir que un tipo penal siempre tiene verbo rector. Si un tipo penal tiene un solo verbo rector, se le denomina tipo penal elemental y será compuesto cuando tenga más de uno (Vega, 2016).

D. Elemento normativo.- Es el ordenamiento jurídico, que tiene como objeto regular conductas humanas.

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.

Condoy (2016), establece que la tipicidad subjetiva consiste en:

Es aquella que está en la mente del autor y logra materializarse cuando dirige su conducta a un acto ilícito prohibido por la ley penal. En la teoría del delito también se entiende que lo objetivo es todo lo externo material, o sea todo aquello que es susceptible de ser percibido por los sentidos o dicho en palabras más coloquiales lo que ocurre fuera de la mente del sujeto; en lo que respecta a lo subjetivo en la teoría del delito se entiende también que es todo aquello que ocurre dentro de la mente del sujeto o sea el tránsito mental del sujeto al realizar la conducta (Vega, 2016).

En relación a la tipicidad subjetiva, esta se encuentra en la mente del sujeto que aún no logra materializar su actuar, mismo que al momento de dirigir su actuar al mundo exterior.

La conducta humana exteriorizada no es, pues, algo librado al azar, como tampoco a impulsos ininteligibles o a propósitos ciegos e inexplicables, sino todo lo contrario, es gobierno de la voluntad inteligible (Gómez, 2011).

Al momento que el agente lleva su actuar que se encontraba en su interior y lo materializa en el mundo exterior, este se encuentra inmerso en el elemento doloso de la tipicidad subjetiva.

Dolo.- Se compone de elementos de Voluntad (volitivo) y conciencia (cognoscitivo) del sujeto, a fin de dirigir su conducta a causar daño. Nuestra legislación penal actual define al dolo en su artículo 26 del COIP, mismo que textualmente manifiesta que: “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño” (Asamblea, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El tratadista Guillermo Cabanellas define al dolo como: “Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley” (Cabanellas, 2010).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

El peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), pues de lo contrario se excluiría la imputación. Existen en la sociedad riesgos que son adecuados a la convivencia y son permitidos socialmente, de tal manera que no todo riesgo es idóneo de la imputación de la conducta.

No toda creación de un riesgo del resultado puede ser objeto de una prohibición del derecho penal, pues ello significaría una limitación intolerable de la libertad de acción. Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican, pero de darse el caso que el individuo rebase más allá el riesgo de lo que socialmente es permisible o tolerable, el resultado ocasionado debe de ser imputado al tipo objetivo (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha

producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este principio es muy interesante de aplicación en nuestras actuales sociedades, pues supone que cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido no cabe imputarle penalmente la conducta. Así, si por ejemplo, el conductor que respeta las señales del tráfico automotor espera que los demás también lo hagan y si alguien cruza la calzada en, luz roja y se produce un accidente con lesiones en las personas, éstas no les serán imputables.

Es requerirle este principio sólo si el sujeto, que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso, creemos que este principio de confianza no está sólo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos.

En la jurisprudencia peruana se aplica este principio en el Caso del transportista usando una tarjeta de propiedad falsa: “el encausado actuó de acuerdo al principio de confianza, filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica del algún delito, pues implica una limitación a la previsibilidad, exigiendo, como presupuesto, una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro.

Este filtro permite que en la sociedad se confíe en que los terceros actuaran correctamente, por tanto no estamos obligados a revisar minuciosamente la actuación de aquellos, pues, ello generaría la disminución de las transacciones económicas y del desarrollo de la sociedad.

El encausado se ha limitado a desarrollar su conducta conforme a los parámetros de su rol de transportista de carga chofer, existía en él la expectativa normativa de que su empleador había tramitado correctamente las tarjetas de propiedad falsas; en consecuencia, no se puede imputar objetivamente el delito de falsedad documental impropia al encausado, más aún, si no se ha acreditado que el encausado haya tenido conocimiento de la falsedad de las tarjetas de propiedad, lo que conllevaría a la inaplicación del filtro referido”.

E. Imputación a la víctima

Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, pensamos que existirá imputación al ámbito de su competencia.

La jurisprudencia peruana, excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recae en manos del sujeto activo sino de los mismos sujetos pasivos: Caso del Festival de Rock: “Quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las

precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos;

De otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo”.

Caso del Calentador de Agua: “Los daños sucedidos en la casa de agraviado configurarían faltas contra el patrimonio, sin embargo en cualquiera de los dos casos (delitos de daños o faltas contra el patrimonio) la conducta del procesado deviene en atípica, pues ya realizado y consumado el delito de estafa pasaron cuatro días para que el técnico que debiera instalar el Botito-Hot Box.

Sin embargo la creación del riesgo de daños no fue derivado del actuar del procesado ni muchos menos del técnico porque el que asumió el riesgo fue el agraviado en el instante en el que el técnico le advirtió del bajo amperaje que tenía su medidor de luz: De esta manera se configura lo que se denomina la Competencia De La Víctima pues es el quién es responsable de su deber de autoprotección, deber que no ha desempeñado al asumir el su propia creación de riesgo no permitido” (Villavicencio, 2010).

F. Confluencia de riesgos

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente (Villavicencio, 2010),

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.

Determinación de la antijuricidad, es decir este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre

alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).

El principio de lesividad “(...), el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto, al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.

La legítima defensa, sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. Estado de necesidad.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio; c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

Silva (2007), la determinación de la pena consiste en las partes que tiene que haber el (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros

bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como (Peña, 1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Se refieren a condiciones tempo espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación,

costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, (Cornejo, 1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. La unidad o pluralidad de agentes.

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte, (García, 2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (García, 2012), señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta” “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para

interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.

Determinación de la reparación civil, es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito (García, 2012).

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005-Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005-Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...), para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252-La Libertad).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Dese entender que, la jurisprudencia también ha establecido que: “(...)” habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias “(...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De lo expuesto de la teoría examinada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Decisiones debe estar fundadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

D. Coherencia

Asimismo, (Colomer, 2003), señala que la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

Quela motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

La motivación lógica es decir desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia contiene el pronunciamiento del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la

acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, en los actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio (Cubas, 2003).

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva

es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el

monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: 1. “La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)” (Cajas, 2011).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso,

mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Al respecto de esta parte cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: Sentencia de Segunda Instancia.1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla en ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de

vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez, 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.12.1. Concepto.

La sentencia es el principal acto procesal del poder judicial a través de sus órganos jurisdiccionales. Los medios de impugnación son recursos de defensa (actos procesales) que tienen las partes, para oponerse a una sentencia de la autoridad judicial, pidiendo un nuevo examen total o parcial de la forma o fondo de la resolución, y que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Los fundamentos normativos del derecho a impugnar las resoluciones judiciales están consagrados en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro Ordenamiento Jurídico, en cuyo artículo 14, numeral 5): “Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, la cual precisa en su artículo 8°. De las Garantías Judiciales; numerales 2), literal h): “el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

La Constitución Política del Perú, en su artículo, 139° inciso 6): “Que son principios y Derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 11°, establece que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto

voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Márquez (2003), El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resolución judicial que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada (p. 200).

El derecho de impugnación, podemos definirlo como aquel derecho de las partes en un proceso a contradecir una decisión judicial, con la cual una de la partes no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio; por lo tanto, la impugnación tiene por finalidad que las resoluciones judiciales sean revisadas por el órgano superior jerárquico con la esperanza que se revoque o anule la decisión.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable (Clariá, 2006).

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación.

Hinostroza (1999) indica que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (*a quo*) la revise (*ad quem*), y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (p.105).

Doig (2004), “Conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940, en adelante cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. En los procedimientos sumarios por delitos menos graves, el art. 7 del Decreto Legislativo 124, que introduce reformas en el CPP de 1940, dispone que las sentencias y los autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de ser apelados ante las Salas penales de las Cortes Superiores. Contra las decisiones de estas Salas no cabe interponer, reza el art. 9 del mismo Decreto, recurso de nulidad. En los procedimientos por faltas, establece el art. 325 CPP 1940 que las sentencias dictadas por los jueces de paz letrados son susceptibles de ser apeladas ante el Juez Instructor y en los procesos sentenciados por los jueces de paz no letrados serán resueltas por el Juez de Paz Letrado. Esta posibilidad de apelar no constituye — lamentablemente un común denominador del sistema procesal peruano, puesto que no concurre en el procedimiento ordinario por delitos graves. En dicho procedimiento, el enjuiciamiento de los delitos se atribuye a las salas penales, cuyas sentencias son susceptibles de ser recurridas ante la sala penal de la Corte Suprema, mediante la interposición del recurso de nulidad”.

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad.

“El Recurso de Nulidad es aquél medio impugnativo que se interpone a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado; es un medio de

impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual como ya se ha mencionado, se justifica por motivo de derecho material o procesal; que en ese sentido el presupuesto subjetivo de dicho recurso impugnativo, es el agravio o perjuicio, que se traduce en la diferencia que existe entre la pretensión interpuesta y la decisión judicial final”. (Sentencia en Casación N° 05-02-2008-Lima).

El artículo 292° del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, el recurso de nulidad procede:

Contra las sentencias en los procesos ordinarios;

Contra la concesión o revocación de la condena condicional;

Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.

Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia

Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus".

En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.

En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.

“Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, suplica, reforma y reconsideración. No estuvo legislado en el Código de Procedimientos Penales” (Calderón, 2013, p. 201).

El Artículo 415 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que:

1. El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de

reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

El trámite que se observará será el siguiente:

2. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.

3. Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación.

En el artículo 416° Nuevo Código Procesal Penal, señala que el recurso de apelación procederá contra:

1. Las sentencias
2. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
3. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
4. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
5. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.

El recurso de casación según el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, del 2004, procede:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o

suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Neyra (1997), la naturaleza extraordinaria de la casación radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y en la limitación del conocimiento del tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Asimismo, su naturaleza extraordinaria supone la existencia de otros medios impugnatorios ordinarios (apelación), con lo que se cumple el mandato establecido en el artículo 14 inciso 5 del Pacto de Nueva York (p.37).

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.

En el artículo 437 del Nuevo Código Procesal Penal, establece:

Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibles los recursos de apelación.

1. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
2. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
3. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria

El Código Procesal Penal considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación (Zaffaroni, 2002, p. 419).

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

Según Yataco (2013),

Que, sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor de imputado.

Que, sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

Que, se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, e inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente.

El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.1.12.6. Formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo con el folio 199 del expediente N° 40581-2099-0-1801-JR-PE-43, la sentencia de C.H.V.P .en primera instancia, expedida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, lo condenó por el delito de lesiones culposas agravadas; la misma que fue objeto de Recurso de Apelación, en el que se solicita elevar al superior jerárquico, para su revisión por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, que debería resolver.

2.2.2. Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito identificado en el expediente N° 40581-2099-0-1801-JR-PE-43, fue de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS.

2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones culposas graves en el Código Penal.

El delito de Lesiones culposas graves, se encuentran previstos en el Libro Segundo: Parte Especial – Delitos; Título I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Capítulo III Lesiones y sancionado en el primer y el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal. Ilícito cuya comisión en su aspecto objetivo, requiere que el agente ocasione un daño en la estructura física o en el normal funcionamiento orgánico o psicológico del sujeto pasivo, por medio de cualquier acción u omisión que pueda ser adecuada para provocar dicho resultado. Dicho de otro modo, para cometer el delito en cuestión, el sujeto activo puede realizar cualquier tipo de comportamiento, siempre que el mismo sea la causa de un deterioro significativo en la unidad orgánica del sujeto pasivo, el mismo que debe encajar en lo descrito que el código penal ha previsto para lo que se conoce como lesión grave (artículo 121° del código sustantivo).

Artículo 124.- Lesiones Culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de dos años y se sesenta a ciento veinte días-multas, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.
4. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.
5. Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito

“necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo, s/f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s/f. párr.2)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Son aquellas personas que no son responsables penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho. “La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia” (FIERRO – MENDEZ, Heliodoro. Manual de derecho procesal penal. Tomo I. p. 917.).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española, s/f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los

cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado

en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de lima – Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Cuadragésimo Tercer Juzgado penal del Distrito Judicial de Lima, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s/f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima; 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima; 2017?
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas Agravadas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u></p> <p style="text-align: center;">CUADRAGESIMO TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA</p> <p>Expediente N° : 309-2009 Secretario : Castrejón Terrones</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Lima, nueve de marzo del dos mil once.-</p> <p><u>VISTA:</u> La instrucción seguida contra C.H.V.P., por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en agravio de M.Á.R.B., encausado cuyas generales de ley obran en autos.</p> <p><u>RESULTA DE AUTOS:</u> Que a mérito de la investigación preliminar el Ministerio Publico formula denuncia penal a folios 61/64, disponiéndose la apertura del proceso a fojas 66 contra el acusado. Tramitada la causa a acuerdo al trámite SUMARIO, y vencido el plazo de instrucción, el Ministerio Publico emite acusación escrita de folios 150, en el cual acusa a C.H.V.P., por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –LESIONES CULPOSAS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones codificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>	X							X		
--------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--

	<p>AGRAVADAS, en agravio de M.Á.R.B., y como tal solicita se le imponga tres años de pena privativa de la libertad e inhabilitación y se le imponga el pago de Dos Mil Nuevos Soles por concepto de reparación Civil. Con el pronunciamiento del señor fiscal, se ponen los autos a disposición de las partes efectos de que se formulan los alegatos pertinentes, ha llegado el momento de emitir sentencia.</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de ALTA CALIDAD. Resultado que se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que alcanzaron rangos de mediana y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, se evidenciaron 3 de los 5 parámetros exigidos: 1) el asunto, 2) los aspectos del proceso y 3) la claridad; mientras que no se cumplieron: 1) el encabezamiento y 2) la individualización del acusado. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros exigidos: 1) la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, 2) evidencia la calificación jurídica del fiscal, 3) la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, 4) la pretensión de la defensa del acusado, y 5) la claridad de la redacción y

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Culposas Agravadas, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos

CONSIDERANDO que:

LA IMPUTACION.-

1. Fluye de autos que la imputación criminosa que el Representante del Ministerio Publico formula contra el acusado C.H.V.P., radica en que con fecha 12 de diciembre del 2008, a las 17:00 horas aproximadamente, en el cruce de los Jirones Carlos Arrieta y Jirón Enrique Villar, se habría producido un accidente de tránsito, donde el agraviado M.Á.R.B., habría estado conduciendo la motocicleta de placa de rodaje NG-52649, mientras que el procesado conducía el vehículo de placa de rodaje PIH-266, colisionando, ambos vehículos en forma frontal, hecho que se habría producido por la inobservancia de las reglas de transito por parte por parte del procesado, lo cual además produjo lesiones en el agraviado.

SOBR EL DELITO OBJETO DE IMPUTACION.-

- a)El delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado primer y el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, ilícito cuya comisión en su aspecto objetivo, requiere que el agente ocasione un daño en la estructura física o en el normal funcionamiento orgánico o psicológico del sujeto pasivo, por medio de cualquier acción o inacción que pueda ser adecuado para provocar dicho resultado. Explicado en otras palabras, para cometer el delito en cuestión, el sujeto activo puede realizar cualquier tipo de comportamiento, siempre que el mismo sea la causa de un deterioro significativo en la unidad orgánica del sujeto pasivo, el mismo que debe encajar dentro de la descripción que el código penal a previsto para lo que ha de conocerse como lesión grave (artículo 121° del Código sustantivo).
- b) Ahora, en cuanto al aspecto subjetivo de este delito, se requiere que el autor provoque este resultado por medio de un accionar culposo, es decir, que ocasione el daño sin tener la intención de provocarlo, pero como consecuencia de haber infringido lo que en doctrina jurídica se conoce como “el deber de cuidado”, es decir, por haber actuado sin adoptar las precauciones que fueran necesarias de acuerdo a las circunstancias, para evitar que su comportamiento provoque algún daño a terceras personas.
- c)Sobre este aspecto, es necesario precisar que el concepto del “deber de cuidado que estamos desarrollando” no se encuentra referido a precauciones pre diseñadas por una norma positiva, de modo que no debemos entender que una ley o una norma administrativa nos va a desarrollar de modo expreso, el tipo de precaución que uno

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). **.Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, **126**der de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y</p>				X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</p>			X								

		<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). N0 cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>			X							

		<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de ALTA CALIDAD. Resultado que se derivó de, la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de muy alta, alta, mediana y mediana calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se cumplieron los 5 parámetros: 1) la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y 5) la claridad. En la motivación del derecho, se cumplieron 4 de los 5 parámetros exigidos: 1) las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad, 2) las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad, 3) las razones que evidencian en nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican al decisión y 4) la claridad; mientras que no se cumplió: 1) las razones que evidencian la tipicidad con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias. En la motivación de la pena, se cumplieron 3 de los 5 parámetros exigidos: 1) la proporcionalidad con la culpabilidad, 2) apreciación de las declaraciones del acusado, y 3) la claridad. Mientras que no se cumplieron: 1) la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, 2) la proporcionalidad con la lesividad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se cumplieron 3 de los 5 parámetros exigidos : 1) las razones que evidencian el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, 2) apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y 5) la claridad. Mientras que no se cumplieron: 1) las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 2) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Culposas Agravadas, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de	<p style="text-align: center;"><u>RESOLUCION SOBRE EL FONDO.-</u></p> <p>En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la suscrita Juez del CUADRAGESIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación FALLA:</p> <p style="text-align: center;">CONDENANDO a C.H.V.P., por delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud –LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en agravio de M.Á.R.B., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el término de UN AÑO, durante la cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No variar de domicilio sin autorización del Juzgado;</p> <p>b) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado.</p> <p>c) Comparecer al local del Juzgado los primeros días de cada mes para que dé cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo.</p> <p>Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo cincuentinueve del Código Penal en caso de incumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">IMPONGO la pena accesoria de INHABILITACION POR EL PLAZO DE SEIS MESES para conducir vehículos motorizados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7) del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>FIJA: En DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por Concepto de reparación Civil deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el Tercer Civilmente Responsable a favor de M.Á.R.B.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>			X							
------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>MANDO Que se de lectura a la presente sentencia en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive a causa en forma definitiva, bajo responsabilidad.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la</p>	<p>Así lo pronuncio, mando y firmo.- Tómese razón y hágase saber.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera y la reparación civil. NO cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X					X		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de ALTA CALIDAD. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron ambos de alta calidad. En la aplicación del principio de correlación, se cumplieron 4 de los 5 parámetros exigidos: 1) se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, 2) se evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, 3) se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y 4) se evidencia claridad; mientras que no se cumplió la existencia de: 1) la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, 4) se evidencia claridad en el pronunciamiento; mientras que no se evidencia 1) mención expresa y clara de la reparación civil.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Culposas Agravadas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES</p> <p>S.S. Flores Vega <u>Bascones Gomez-Velasquez</u> Barreto Herrera</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o</p>			X							

	<p>Exp: 40581-2009 (Ref. Sala 652-11) Lima, veinticinco de noviembre Del año dos mil trece.-</p> <p>VISTA: Puesto los autos a despacho para emitir la resolución que corresponda, y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos catorce/doscientos Idieciséis, e interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Bascones Gomez-Velasquez; CONSIDERANDO:</p>	<p>apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados</i>. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. Precisa en qué se ha basado el impugnante. NO cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>X</p>	

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de ALTA CALIDAD. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de mediana y alta calidad respectivamente. En, la introducción, se cumplieron 3 de los 5 parámetros exigidos: 1) El encabezamiento, 2) el asunto y 3) la claridad; mientras no se cumplieron: 1) la individualización del acusado y 2) aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) el objeto de la impugnación, 2) la formulación de las pretensiones del

impugnante, 3) las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y 4) la claridad. Mientras no se cumplió: 1) la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Culposas, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>PRIMERO.- Que, es materia de grado la resolución de fojas ciento noventicuatro/ciento noventiseis de fecha nueve de marzo del año dos mil once, que FALLA CONDENANDO a C.H.V.P. por delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Agravadas, en agravio de M.Á.R.B., a mérito del recurso impugnatorio deducido por la defensa del procesado conforme es de verse de fojas ciento noventinueve/doscientos.</p> <p>SEGUNDO.- Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, que señala “que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. En ese sentido el impugnante señala entre otros argumentos a) Que el a-quo no ha tenido en consideración que el agraviado fue la persona quien se estrelló en la parte central del automóvil que conducía producto de ello se ocasiono las lesiones descritas en el certificado médico legal, b) Que, no se ha tenido en cuenta que el vehículo menor venía siendo conducido por el agraviado a una velocidad no apropiada para el lugar y las circunstancias motivo por el cual no efectuó maniobra alguna con la finalidad de no colisionar con la unidad vehicular que conducía, hechos por los cuales solicita que los autos sean elevados al superior en grado donde espera alcanzar su revocatoria.</p> <p>TERCERO.- Que, se le imputa al procesado C.H.V.P. que a las 17.00 horas del doce de diciembre del año dos mil ocho, habría estado conduciendo el vehículo de placa de rodaje PIH-266 por inmediaciones de la intersección de los Jirones Carlos Arrieta y Jirón Enrique Baylón en el Cercado de Lima, siendo que en dichas circunstancias se produjo un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				X	
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--

	<p>accidente de tránsito al haber colisionado frontalmente con el vehículo menor de placa de rodaje NG-25649 conducido por el agraviado, accidente que se habría producido por la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito infringidas por el imputado conforme es de verse de las conclusiones del Atestado Policial de fojas dos y siguientes [fundamentos de hecho de la recurrida].</p> <p>CUARTO.- El delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, cuya comisión en su aspecto objetivo, requiere que el agente ocasione un daño en la estructura física o en el moral funcionamiento orgánico o psicológico del sujeto pasivo, por medio de cualquier acción o inacción que pueda ser adecuado parara provocar dicho resultado. Explicado en otras palabras, para cometer el delito en cuestión, el sujeto activo puede realizar cualquier tipo de comportamiento, siempre que el mismo sea la causa de un deterioro significativo en la unidad orgánica del sujeto pasivo. Ahora, en cuanto al aspecto subjetivo de este delito, se requiere que el autor provoque este</p>											
	<p>resultado por medio de accionar culposo, es decir, que ocasione el daño sin tener la intención de provocarlo, pero como consecuencia de haber infringido lo que en doctrina jurídica se conoce como “el deber de cuidado”, es decir, por haber actuado sin adoptar las precauciones que fueran necesarias de acuerdo a las circunstancias, para evitar que su comportamiento provoque algún daño a terceras personas, en ese sentido, es necesario precisar que el concepto del “deber de cuidado que estamos desarrollando” no se encuentra referido a precauciones pre diseñadas por una norma positiva, de modo que no debeos entender que una ley o una norma administrativa nos va a desarrollar de modo expreso, el tipo de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>precaución que uno debe observar para cumplir con este deber, sino que se encuentra referido a las precauciones que son razonablemente exigibles en cada situación concreta; es decir, las medidas que una persona medianamente prudente, habría adoptado en una situación similar, para evitar provocar algún tipo de perjuicio con su conducta, siendo tarea del Juzgador el determinar en base a su criterio de consciencia, cuales eran estas precauciones razonablemente exigibles al momento de evaluar los hechos sub – materia, y así poder establecer si las mismas fueron o no, infringidas.</p> <p>QUINTO.- Según se desprende del Atestado Policial N° 048-VII-DIRTEPOL-L-DIVTER-CENTRO-CPT-DEINPOL-SIAT de fojas dos y siguientes (documento cuyo contenido incorpora la Inspección técnica policial correspondiente), según se visualiza en a grafica de fojas nueve, se colige que el Jirón Carlos Arrieta, es una vía de configuración recta y plana de material de asfalto en regular estado de uso y conservación, con una visibilidad restringida hacia el flanco izquierdo por el límite de propiedad, presentando una calzada, con una capacidad de dos carriles de circulación vehicular divididos por líneas longitudinales discontinuas, en sentido de circulación de Norte a Sur, se aprecia una señal una señal de PARE, sobre la superficie asfáltica, hacia sus extremos limita con la acera seguido del límite de propiedades, en tanto que el Jirón Enrique Villar, es una vía de configuración recta y plana de material de asfalto en regular estado de uso y conservación con una visibilidad restringida hacia el flanco izquierdo por el límite de propiedad, presentando una vía de dos carriles de circulación vehicular en sentido de Oeste a Este, divididas por líneas longitudinales discontinuas, presentando además marcas en la calzada hacia sus extremos</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>									
	<p>de material de asfalto en regular estado de uso y conservación, con una visibilidad restringida hacia el flanco izquierdo por el límite de propiedad, presentando una calzada, con una capacidad de dos carriles de circulación vehicular divididos por líneas longitudinales discontinuas, en sentido de circulación de Norte a Sur, se aprecia una señal una señal de PARE, sobre la superficie asfáltica, hacia sus extremos limita con la acera seguido del límite de propiedades, en tanto que el Jirón Enrique Villar, es una vía de configuración recta y plana de material de asfalto en regular estado de uso y conservación con una visibilidad restringida hacia el flanco izquierdo por el límite de propiedad, presentando una vía de dos carriles de circulación vehicular en sentido de Oeste a Este, divididas por líneas longitudinales discontinuas, presentando además marcas en la calzada hacia sus extremos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. NO cumple</p>			X						

Motivación de la pena	<p>lado izquierdo con acera y propiedad y lado derecho limita con la acera seguido del límite de propiedad en su trayectoria, en su trayectoria se intercepta con el Jirón Carlos Arrieta.</p> <p>SEXTO.- Determinado el lugar de los hechos en el evento culposo, corresponde ahora evaluar si los mismos realmente fueron motivados por una infracción al deber de cuidado por parte del procesado, o si es como él lo ha referido implícitamente en su manifestación policial de fojas diez/once y ratificada en su declaración instructiva de fojas ciento treinticinco/ciento treintisiete donde ha señalado que el accidente se produjo por al actuar negligente del agraviado quien se apareció intempestivamente conduciendo su motocicleta a una velocidad no apropiada para el lugar y las circunstancias lo que conllevó que se estrellara en el lado derecho de su vehículo el cual se desliza por el Jirón Carlos Arrieta de Sur a Norte antes de terminar de cruzar el segundo carril de la vía, sin embargo esta versión se encuentra desvirtuada con el croquis del lugar del evento obrante a fojas nueve, peritaje técnico de constatación de daños de fojas catorce, e inspección técnica policial que se encuentra inserto en el atestado el día de los hechos al conducir su unidad vehicular de placa PIH-266 por las inmediaciones del Jirón Carlos Arrieta lo efectuó sin tomar las previsiones necesarias para evitar accidentes de esta naturaleza, pese a que en el lugar de los hechos existe señales reguladoras de “PARE” actuación culposa que evidencian una falta de cuidado en el desempeño de la actividad, es decir, que dicho imputado, actuó sin adoptar las precauciones que fueran necesarias de acuerdo a las circunstancias del</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>									
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>lugar y momento, para evitar que su comportamiento provoque algún daño a terceras personas. Como efectivamente ha quedado acreditado en autos con las instrumentales de fojas quince/diecisiete, por ende del análisis de autos se colige además que el sujeto activo habría inobservado lo previsto en el artículo cuarenticuatro sección II del Capítulo II del Reglamento Nacional de Transito las reglas Técnicas de Transito</p> <p>SETIMO.- Finalmente, en cuanto al extremo de la Reparación Civil recurrida debeos señalar que el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116- de fecha [13 de octubre del 2006], en el que la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido [i] 6. El proceso Penal Nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión Penal y la pretensión civil, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo noventidos del Código Penal, el monto de la reparación civil será fijado n atención a la magnitud del daño irrogado, así como al perjuicio producido. Siendo ello así de las pruebas obrantes en autos se colige que la reparación civil impuesta en la sentencia materia de impugnación guarda equivalencia y proporcionalidad con la concreta afectación al bien jurídico protegido que ha ocasionado el actor con su conducta culposa, como quiera que en autos existe suficientes elementos probatorios que corroboran el ilícito instruido. Hechos por los cuales esta Judicatura Superior sostiene que la reparación civil impuesta en la sentencia guarda estrecha relación con el daño irrogado al agraviado; toda vez, que para su imposición el a-quo ha tenido en consideración su condición económica, estado civil, además que su cumplimiento se efectuara manera solidaria con el tercero civilmente responsable;</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							
--	---	---	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de ALTA CALIDAD. Resultado que se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron muy alta, alta, mediana y mediana calidad; respectivamente. En la motivación de los hechos, se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos: 1) los hechos probados, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) la aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y 5) la claridad. En la motivación del derecho, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) la determinación de la tipicidad, 2) la determinación de la culpabilidad, 3) el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y 4) la claridad, no se cumplió, 5) la determinación de la antijuricidad. En la motivación de la pena; se cumplieron 3 de los 5 parámetros previstos: 1) las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, 2) las declaraciones del acusado; y 3) la claridad; mientras no se cumplieron: 1) la individualización de la pena, 2) la proporcionalidad con la culpabilidad. En la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 1) apreciación de los actos realizados por el autor del hecho punible, 2) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y 3) la claridad; mientras que no se cumplieron: 1) la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 2) la apreciación del daño en el bien jurídico protegido.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Culposas Agravadas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[2 - 1]	[4 - 3]	[9 - 5]	[8 - 7]	[01-6]

plicación del Principio de Correlación

fundamentos por los cuales CONFIRMARON la resolución de fojas ciento noventicuatro/ciento noventiseis de fecha nueve de marzo del año dos mil once, que FALLA CONDENANDO A C..H.V.P. por delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Culposas Agravadas, en agravio de M.Á.R.B.; y como tal se le impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución de la pena se suspende condicionalmente por el término de UN AÑO, sujetas a reglas de conducta que ahí se señala; e INHABILITACION para conducir vehículo motorizados por el plazo de seis meses de conformidad a lo señalado en el inciso séptimo del artículo treintiseis del Código Penal; y FIJA en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado de forma solidaria conjuntamente con el tercero civilmente responsable a favor del agraviado, con lo demás que contiene; notificándose y lo devolvieron.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni 149busa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,*

X

X

Descripción de la		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de ALTA CALIDAD. Resultado que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de mediana y muy alta calidad respectivamente. En el principio de correlación, se cumplieron 3 de los 5 parámetros previstos: 1) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, 2) el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y 3) la claridad; mientras que no se evidenció la existencia de: 1) pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y 2) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate. En la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, 4) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y 5) la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas Agravadas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta		
										[5 - 6]						Mediana		
										[3 - 4]						Baja		
										[1 - 2]						Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	30	[33- 40]						Muy alta		
										X								
		Motivación del derecho								X							[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena				X											[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil				X											[9 - 16]	Baja
										[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia e en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas Agravadas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima, fue de ALTA CALIDAD. El resultado se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubicaron en el rango de ALTA CALIDAD, respectivamente. Dónde: la introducción, y la postura de las partes fueron de mediana y muy alta calidad. Asimismo, la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de muy alta, alta, mediana y mediana calidad. Finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron ambas de alta calidad.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Culposas Agravadas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
							X			[5 - 6]						Mediana	
									X	[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	30	[33- 40]						Muy alta	
								X									
		Motivación del derecho				X				[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena			X											[17 - 24]	Media

									na						
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]						Baja
								[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta
					X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima fue de ALTA CALIDAD. Resultado que se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que se ubicaron en el rango alta calidad, respectivamente. Dónde, la introducción, y la postura de las partes, fueron de mediana y alta calidad. Asimismo, la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil; fueron de muy alta, alta, mediana y mediana calidad. Finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de mediana y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados expuestos se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones culposas Agravadas en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, perteneciente al Distrito Judicial de Lima. Fueron de alta calidad, conforme con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales planteados en la metodología del presente estudio (Ver cuadros 7 y 8).

En relación con la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por el cuadragésimo tercer juzgado (43°) penal de Lima, órgano jurisdiccional de primera instancia, de conformidad con los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes es de alta calidad (Cuadro 7).

Se determinó, luego del análisis de las partes expositiva, considerativa, y resolutive de la sentencia que fueron de alta calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que fue de alta calidad, resultado que se derivó de introducción y de la postura de las partes, que fueron de mediana y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro 01).

En la introducción, se evidenciaron 3 de los 5 parámetros exigidos: 1) el asunto, 2) los aspectos del proceso y 3) la claridad; mientras que no se cumplieron: 1) el encabezamiento y 2) la individualización del acusado.

Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros exigidos: 1) la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, 2) evidencia la calificación jurídica del fiscal, 3) la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, 4) la pretensión de la defensa del acusado, y 5) la claridad de la redacción y

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que fue de alta calidad, se derivó. Resultado que se derivó de, la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de muy alta, alta, mediana y mediana calidad, respectivamente (cuadro 02). En la motivación de los hechos, se cumplieron los 5 parámetros: 1) la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y 5) la claridad.

En la motivación del derecho, se cumplieron 4 de los 5 parámetros exigidos: 1) las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad, 2) las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad, 3) las razones que evidencian en nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican al decisión y 4) la claridad; mientras que no se cumplió: 1) las razones que evidencian la tipicidad con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.

En la motivación de la pena, se cumplieron 3 de los 5 parámetros exigidos: 1) la proporcionalidad con la culpabilidad, 2) apreciación de las declaraciones del acusado, y 3) la claridad. Mientras que no se cumplieron: 1) la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, 2) la proporcionalidad con la lesividad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se cumplieron 3 de los 5 parámetros exigidos : 1) las razones que evidencian el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, 2) apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y 5) la claridad. Mientras que no se cumplieron: 1) las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 2) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que fue de alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la

decisión, que fueron de alta y muy alta calidad, que fueron ambos de alta calidad. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de correlación, se cumplieron 4 de los 5 parámetros exigidos: 1) se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, 2) se evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, 3) se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y 4) se evidencia claridad; mientras que no se cumplió la existencia de: 1) la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, 4) se evidencia claridad en el pronunciamiento; mientras que no se evidencia 1) mención expresa y clara de la reparación civil de la reparación civil.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Lima, órgano jurisdiccional de segunda instancia, fue de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la parte metodológica. (Cuadro 8)

La calificación de las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia fueron todas de alta calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que fue de alta calidad. Se derivó del examen de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango de mediana y alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se cumplieron 3 de los 5 parámetros exigidos: 1) El encabezamiento, 2) el asunto y 3) la claridad; mientras no se cumplieron: 1) la individualización del acusado y 2) aspectos del proceso.

Asimismo, en la postura de las partes, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) el objeto de la impugnación, 2) la formulación de las pretensiones del impugnante, 3) las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y 4) la claridad. Mientras no se cumplió: 1) la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que fue de alta calidad. Se derivó de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de muy alta, alta, mediana y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos: 1) los hechos probados, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) la aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y 5) la claridad.

En la motivación del derecho, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) la determinación de la tipicidad, 2) la determinación de la culpabilidad, 3) el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y 4) la claridad, no se cumplió, 5) la determinación de la antijuricidad.

En la motivación de la pena; se cumplieron 3 de los 5 parámetros previstos: 1) las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, 2) las declaraciones del acusado; y 3) la claridad; mientras no se cumplieron: 1) la individualización de la pena, 2) la proporcionalidad con la culpabilidad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 1) apreciación de los actos realizados por el autor del hecho punible, 2) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y 3) la claridad; mientras que no se cumplieron: 1) la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 2) la apreciación del daño en el bien jurídico protegido.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que fue de alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de mediana y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En el principio de correlación, se cumplieron 3 de los 5 parámetros previstos: 1) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, 2) el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y 3) la claridad; mientras que no se evidencio la existencia de: 1) pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y 2) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.

En la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, 4) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y 5) la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Agravadas en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, del Distrito Judicial de Lima, fueron de alta calidad (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación con la sentencia de primera instancia se determinó que fue de alta calidad, se derivó del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de alta, alta y alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue expedida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, que decidió declara culpable a C.H.V.P como autor del delito de Lesiones Culposas, en agravio de M.A.R.B, (en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE. Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles. (Expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43).

5.1.1. La parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta calidad (Cuadro 1).

En cuanto a la introducción, se evidenciaron 3 de los 5 parámetros exigidos: 1) el asunto, 2) los aspectos del proceso y 3) la claridad; mientras que no se cumplieron: 1) el encabezamiento y 2) la individualización del acusado.

En cuanto a la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros exigidos: 1) la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, 2) evidencia la calificación jurídica del fiscal, 3) la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, 4) la pretensión de la defensa del acusado, y 5) la claridad de la redacción y

5.1.2. La parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fue de alta calidad (Cuadro 2).

En cuanto a la motivación de los hechos, se cumplieron los 5 parámetros: 1) la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, 2) la

fiabilidad de las pruebas, 3) aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y 5) la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se cumplieron 4 de los 5 parámetros exigidos: 1) las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad, 2) las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad, 3) las razones que evidencian en nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican al decisión y 4) la claridad; mientras que no se cumplió: 1) las razones que evidencian la tipicidad con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.

En cuanto a la motivación de la pena, se cumplieron 3 de los 5 parámetros exigidos: 1) la proporcionalidad con la culpabilidad, 2) apreciación de las declaraciones del acusado, y 3) la claridad. Mientras que no se cumplieron: 1) la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, 2) la proporcionalidad con la lesividad.

En cuanto a la motivación de la reparación civil, se cumplieron 3 de los 5 parámetros exigidos : 1) las razones que evidencian el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, 2) apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y 5) la claridad. Mientras que no se cumplieron: 1) las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 2) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.

5.6.3. La parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se determinó que fue de alta calidad (Cuadro 3).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se cumplieron 4 de los 5 parámetros exigidos: 1) se evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, 2) se evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, 3) se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y 4) se evidencia claridad; mientras que no se cumplió la existencia de: 1) la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

En cuanto a la descripción de la decisión, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, 4) se evidencia claridad en el pronunciamiento; mientras que no se evidencia 1) mención expresa y clara de la reparación civil de la reparación civil.

5.2. En relación a la sentencia de segunda instancia fue de alta calidad, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de alta, alta y alta calidad respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la segunda sala especializada en lo penal para procesos con reos libres, el nueve de marzo del dos mil doce, confirmó la resolución de primera instancia, fallando condenando a C.H.V.P. por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – lesiones Culposas Agravadas en agravio de M.A.R.B. y como tal le impone tres años de pena privativa de la libertad suspendida por un año e Inhabilitación para conducir por seis meses y fijo en dos mil soles por reparación civil. (Expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43).

5.2.1. La parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de alta calidad (Cuadro 4).

En cuanto a la introducción, se cumplieron 3 de los 5 parámetros exigidos: 1) El encabezamiento, 2) el asunto y 3) la claridad; mientras no se cumplieron: 1) la individualización del acusado y 2) aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) el objeto de la impugnación, 2) la formulación de las pretensiones del impugnante, 3) las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y 4) la claridad. Mientras no se cumplió: 1) la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

5.2.2. La parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de alta calidad (Cuadro 5).

En cuanto a la motivación de los hechos, se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos: 1) los hechos probados, 2) la fiabilidad de las pruebas, 3) la aplicación de la valoración conjunta, 4) la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y 5) la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: 1) la determinación de la tipicidad, 2) la determinación de la culpabilidad, 3) el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y 4) la claridad, no se cumplió, 5) la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena; se cumplieron 3 de los 5 parámetros previstos: 1) las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, 2) las declaraciones del acusado; y 3) la claridad; mientras no se cumplieron: 1) la individualización de la pena, 2) la proporcionalidad con la culpabilidad.

En cuanto a la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: 1) apreciación de los actos realizados por el autor del hecho punible, 2) las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y 3) la claridad; mientras que no se cumplieron: 1) la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y 2) la apreciación del daño en el bien jurídico protegido.

5.4.6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de Correlación y la descripción de la decisión, fue de alta calidad (Cuadro 6).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación, se cumplieron 3 de los 5 parámetros previstos: 1) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, 2) el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y 3) la claridad; mientras que no se evidenció la existencia de: 1) pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio

y 2) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.

En cuanto a la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros previstos: 1) Se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, 2) se evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, 3) se evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, 4) se evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y 5) la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas. M. y Ramírez. E. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado el 10 de mayo de 2014, de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>.
- Alva Monje Pedro. (s/f), Estudios Sobre Los Medios Impugnatorios, En El Proceso Penal Gaceta jurídica biblioteca de medios impugnatorios, (p. 266).
- Atienza, Manuel (2005). (s/f), "Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica"; p. 32.
- Alvarado Velloso, Adolfo. Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio. Tirant lo blanch.
- Angulo Arana, Pedro. (2007), La Función Fiscal. Lima, (p. 186).
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad, en línea. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Barreto, Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.01.2015).
- Binder, Alberto. (2006) Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina.
- Bovino, Alberto. (2005), Principios políticos del procedimiento penal, Del Puerto, Buenos Aires, (p. 61).
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Bramont Arias T., Luís Miguel. Manual de Derecho penal. Parte general. Pág. 165
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

- Cajas, W. (2011). CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRIJLEY
- Caro Coria, Dino Carlos, (s/f), Las Garantías Constitucionales Del Proceso Penal. Recuperado de la página: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30342/27388> (26/08/2017).
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Calderón Sumarriva, Ana y Águila Grados, Guido. Derecho Procesal Penal Didáctico. Escuela de Graduandos Águila & Calderón. Lima, 2001, p. 17
- Calderón Sumarriva, Ana A. (s/f), El Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico, colección temas procesales conflictivos Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Calderón Sumarriva, Ana C. (2011). “El Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico”. Colección de temas procesales conflictivos. Egacal escuela de altos estudios jurídicos. Lima-Perú, p. 293.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cubas Villanueva, Víctor. (2004), Instrucción E Investigación Preparatoria Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito guía práctica 1, gaceta jurídica, p. 31).

- Cubas Villanueva, Víctor. (2005), "Medios Técnicos de Defensa". En: Material de lectura del Diplomado Internacional de Derecho Penal y Procesal Penal. APECC, Lima, p. 59
- Cubas Villanueva, Víctor. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Chamorro Bernal, Francisco. (1994), "La Tutela Judicial Efectiva", Barcelona Bosch, Casa Editorial S.A., p. 206, 257.
- Clariá Olmedo, Jorge A.(2006) citado por Fabricio Guariglia, Régimen general de los recursos en el Código Procesal de la Nación, en, Los recursos en el procedimiento penal, Editores del Puerto, Argentina. p.01. www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/.../2448_medios_impugnatorios.pdf
- Climent Durán, Carlos. (2005), La Prueba Penal, segunda edición, valencia – España; p.668 -669.
- Cobo Del Rosal, Javier Sánchez (1999), Derecho penal parte general; Editorial: Tirant lo Blanch 5 edición.
- Colomer Hernández, Ignacio. (2003) La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 37 - 198.
- Condoy Z. Erick y Quezada Olaya M. (2016), "La tipicidad objetiva y subjetiva del delito de asociación ilícita sancionado por el estado ecuatoriano". Machala, Ecuador. P. 24
- Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch. – 25.
- De La Oliva Santos Andrés. (1997), El Derecho A Los Recursos Los Problemas, de La Única Instancia. En tribunales de justicia. <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- De la Oliva, Santos Andrés. (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch. 1 edición.

- De La Cruz Espejo, Marco. (2007). El Nuevo Proceso Penal, Idemsa Editorial Moreno S.A. Lima Perú, p.54 – 792.
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Doig Díaz Yolanda, La reforma del proceso penal peruano: anuario de derecho penal 2004. Lima, P. 188 -189
- Escobar Juliana ángel y Natalia vallejo Montoya (2013), la motivación de la Sentencia, Universidad EAFIT Escuela De Derecho Medellín. (p. 13 - 41).
- Falcón Enrique, M. (1990) Sana Critica Actividad, que la sana crítica como sistema de valoración de prueba en un litigio. Recuperado de:
- Franco Sodi, Carlos (1957), El Procedimiento Penal Mexicano. 4ª ed., Mexico porrua (p.28) Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/864/5.pdf> .
- Franco Apaza, Pedro David (2008). Alcances sobre la reparación civil en nuestro código penal. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/14/alcances-sobre-la-reparacion-civil-en-nuestro-codigo-penal/>
- Franciskovic y Torres (2012), “La sentencia Arbitraria por falta de motivación en los hechos y Derechos”
- Fontan Balestra, C. (1998). Tratado de derecho penal. (2ª ed.) Estados Unidos, la Universidad de Michigan: Abeledo-Perrot.

- Frisancho Aparicio, M (2002, p.71-72) Tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero. Lima: Jurista Editores.
- Florián Eugenio (1934), Elementos De Derecho Procesal Penal (trad de I. Prieto castro), Barcelona, librería Bosch, ronda de la universidad (p.172). Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/864/5.pdf>
- Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Franco Sodi, Carlos (1957), El Procedimiento Penal Mexicano. 4ª ed., Mexico porrua (p.28) Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/864/5.pdf> .
- Garrido, M. (2003). Derecho penal – Parte general: Nociones fundamentales de la teoría del delito. T. II (3er. Ed.). Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- González, J., Velasco, (1978), Dinámica de grupos: Técnicas y tácticas. Editorial Concepto: México.
- Gálvez Villegas, (2010), El Ministerio Público. Lima, p. 25.
- García Dino, L. (1982). Manual de Derecho Penal, Lima.
- García, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).
- Gómez De Liaño, Fernando. La prueba en el proceso penal. Selección de Jurisprudencia. Colex, Oviedo, 1991, p. 14.
- Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (25.02.2015).

- Gómez Colomer, J.L. (1999), “trazos de la mal llamada Segunda instancia penal”. En: El proceso penal en el Estado de Derecho. Diez estudios doctrinales. Palestra, Lima, pp. 188 y 189.
- Gorphe, François. (1996) “La apreciación judicial de las pruebas” citado por Kielmanovich, Jorge. Teoría de la prueba y medios probatorios. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, p. 127.
- Guzmán Flujo, Vicente C. (2006) “Principios condicionantes de la formación de la prueba en el proceso penal”. En: Anticipación y pre constitución de la prueba en el proceso penal. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 156
- González Pérez, Jesús, (2001) El derecho a la tutela jurisdiccional, 3º edil, Civitas, Madrid, pp. 53.
- González Napuri Mercedes. (1998), las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de la personalidad del infractor.
- Gonzales Castillo Joel. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1, pp. 93 – 107. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf> (09/08/2016).
- Hernández Pliego, Cf. Julio Antonio, El proceso penal mexicano, p. 273. Según el autor, en el proceso penal el término inocencia “no tiene un significado ético sino exclusivamente jurídico”.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Helmut Goerlich, Grundrechte, (1981) el Nuevo Proceso Penal, pp. 148 y ss.
- Hinostroza, A. (1999). Sujetos del Proceso Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hurtado Pozo, J. (2008). La nueva constitución y el derecho penal. Las medidas coercitivas en el proceso penal peruano y la nueva constitución (p. 45)
- Lecca, Mir-Beg (2008). Manual del derecho procesal penal I. Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en

enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización, pp.87-100 Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (31.08.14)

Maturana, Cristian, M. (2003). Los medios de prueba, Colección de Apuntes, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, p. 132.

Márquez, R. (2003). Teoría de la Antijuricidad. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Mir Puig, Santiago, (1990) Derecho Penal. Parte general, del juicio indicado en l conducta.

Marx, Kellermann Rinck Bockelmann, Y Marcelli Gesetzliche, (1986), los planteamientos de Anshütz relativos a la vinculación del significado del principio de igualdad, con la prohibición de los tribunales de excepción. Vid. también de este autor y obra la nota a pie de página N° 206, donde afirma que un tribunal especial se convierte en excepcional cuando mediante su nombramiento se lesiona el principio de igualdad, (p. 59).

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mixán Mass, Florencio. (2000), Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones. ELG, Trujillo, (p. 17).

Mixan Mass, Florencio. (1998), Lógica para Operadores del Derecho. 1° Edición. Ediciones BLG, Lima, p.13.

Montero Aroca Juan. (1998) Imparcialidad o Incompatibilidad. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 332.

- Montero Aroca, Juan, (1976) Introducción al derecho procesal, Madrid, p. 38.
- Montero Aroca Juan. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Moreno Víctor. (2014), La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución? Tomado de internet lunes 22 de Agosto del. <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Muñoz, De Liaño (2014), Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Nakasaki Servigon Cesar, (2004), Juicio Oral, Lo Nuevo Del Código Procesal Penal, Sobre La Etapa De Juicio Oral, (P.142 y 145).
- Novak, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996. Pág. 71.
- Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Lima, Perú: IDEMSA.
- Núñez Ricardo, C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Obando B. Víctor Roberto, (2013) “La valoración de la prueba, basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil” (Abogado y Magíster en Derecho por la UNMSM. Profesor de la UNMSM, PUCP y de la Amag. Juez Civil Titular del Callao. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Revista Jurídica. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/.../Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experienc...>

Ortells Ramos, M; (1993), Derecho Jurisdiccional, iii, Proceso Penal. Bosch, barcelona, (p. 278)

Oré Guardia, Arsenio (2004). Lo Nuevo Del Código Procesal Penal De 2004 Sobre Los Medios Impugnatorios, (p.18).

Ore Guardia, Arsenio. (1999). Manual Derecho Procesal Penal. 2da.Edición. Editora Alternativas. pág. 456.

Pérez Freyre, Antonio, (1997) La Garantía En El Estado Constitucional De Derecho. Madrid trota (p.130).

Peña Cabrera Freyre, (s/f), Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal... Ob. cit., p. 181

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2007), Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Primera edición, Editorial Rodhas SAC, Lima, (p.681).

Peña Cabrera, Raúl (1987), Tratado de Derecho Penal Parte General, Volumen I, tercera edición. Editorial Sagitario, Lima, p. 257.

Perú Tribunal Constitucional, señala en su expediente N.º 00896-2009-PHC/TC

Perú, Corte Suprema, expediente, 15/22 – 2003

Perú, Corte Suprema, expediente, 15/22 – 2003

Perú, Corte Suprema, A.V. 19-2001

Perú, Corte Suprema, expediente. 2008-1252-15-1601JR-PE-1

Perú, Corte Suprema, Sala Penal Permanente, R.N. 948-2005-JUNIN

Perú, Corte Suprema, Casación N° 3929-2013

Perú, Corte Suprema, Casación N° 3929-2013

Perú, Corte Suprema, Casación N° 583-93-Piura

Perú, Corte Suprema, Casación N° 05-02-2008 Lima

Perú Tribunal Constitucional, señala en su expediente N.º 01010-2012-PHC/TC

Perú Tribunal Constitucional, señala en su expediente N.º 8125/2005-PHC/TC.

- Perú Tribunal Constitucional, señala en su expediente N.º 06135-2006-PA/TC.
- Perú Tribunal Constitucional en su Expediente N°00033-2007-PI/TC.
- Perú, Tribunal Constitucional en su expediente N° 03901-2010-PHC/TC
- Polaino, Navarrete, Miguel. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Quiroga A. (2004), La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos.
- Quispe Farfán, Fany Soledad, (2001) El derecho a la presunción de inocencia, Palestra, Lima, pp. 68
- Reynaldo Bustamante Alarcón, (2001), el derecho fundamental a un proceso justo, lima ara editores. Recuperado de: <http://www.bustamanteasociados.com/descargas/publicaciones/elderechoaunprocesojusto.pdf> (10/05/2017)
- Ramírez, L. (s.f.). Principios generales que rigen la actividad probatoria.(p.2).
- Rosas Yataco, Jorge. (2003) Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley, Lima, p. 466.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima-Perú. Editorial Moreno S.A. (p. 82, 83, 84, 147,150)
- Salas Beteta Christian. (s/f), El Proceso Penal Común, Gaceta & Procesal Penal. (p.91).
- San Martín, Castro, César (2008). “constitución, tribunal constitucional y derecho Penal nacional”. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Corte suprema de Justicia de la república, año 2, n° 1, lima, p. 76.

- San Martín, Castro Cesar. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Ed.). Lima: GRILEY.
- San Martín, Castro Cesar. (2003), Derecho procesal penal, I, 2ª ed., Grijley, Lima. 120 y 388.
- San Martín Castro, (2006), El Derecho Procesal Penal. Vol. I. (2º ed.). GRILEY. Lima.
- Sánchez Velarde, Manual de Derecho procesal penal, Lima, 2004, p. 354.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Solé Rivera, Jaume. (1977); La tutela de la víctima en el proceso penal. Bosch, Barcelona, p.21.
- Silva Sánchez, J. M. (2007. abril). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo, en línea. Revista InDret, 1-24. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/426_es.pdf (06.02.2015).
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura
- Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tamayo Carmona Juan A. (2013) El Principio De Publicidad Del Proceso, La Libertad De Información Y El Derecho A La Propia Imagen, Recuperado de: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a14.pdf>
- Ticona Postigo Víctor (s/f), La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa.

- Ugaz Zegarra, Fernando (2013), Medidas Coercitivas en el NCPP. www.mpfm.gob.pe/escuela/.../2483_02_ugazmedidas_coercitivas_en_el_ncpp.pdf
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiza Videla Gustavo (2004) juicio oral problemas de aplicación, del código procesal penal. P.30.
- Villavicencio Terreros (2010). “La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana” P. 5.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, Jorge. (2004), Derecho Procesal Penal. La realización penal. Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, (p. 280).
- Vásquez Rossi, Jorge. (2000), Derecho Procesal Penal. T. I. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Valentín guerra Anly Domitila (2016), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual en el expediente N° 002-2013-0-1508-jm-pe-02 del distrito judicial de Satipo – Lima, Lima Perú.
- Valentín guerra Anly Domitila (2016), Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual en el expediente N° 002-2013-0-1508-jm-pe-02 del distrito judicial de Satipo – Lima, Lima Perú.

- Vargas Cordero, Zoila Rosa. (2003). la confrontación una oportunidad para el desarrollo personal. Revista Educación Vol. 27. Universidad de Costa Rica, San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica, p. 81.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Yataco Rosas, Jorge (2013); Formalidades de los Recursos de impugnación; www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/.../docs/2483_03_recursos_impugnatorios.pdf.
- Zaffaroni Eugenio, Raul, (2002), “Derecho Penal Parte General; II, Edición, Ediar, Buenos Aires, p. 139.
- Zubiri De Salinas, Fernando. (2003). Qué es la san crítica? La valoración judicial del dictamen experto. Recuperado de: <http://juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/ZUBIRI.pdf> (10/04/2016).

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUADRAGESIMO TERCER
JUZGADO PENAL DE LIMA

Expediente N° : 309-2009
Secretario : Castrejón Terrones

SENTENCIA

Lima, nueve de marzo del dos mil once.-

VISTA:

La instrucción seguida contra **C.H.V.P.**, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, en agravio de M.Á.R.B., encausado cuyas generales de ley obran en autos.

RESULTA DE AUTOS:

Que a mérito de la investigación preliminar el Ministerio Público formula denuncia penal a folios 61/64, disponiéndose la apertura del proceso a fojas 66 contra el acusado. Tramitada la causa a acuerdo al trámite SUMARIO, y vencido el plazo de instrucción, el Ministerio Público emite acusación escrita de folios 150, en el cual acusa a **C.H.V.P.**, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, en agravio de M.Á.R.B., y como tal solicita se le imponga tres años de pena privativa de la libertad e inhabilitación y se le imponga el pago de Dos Mil Nuevos Soles por concepto de reparación Civil. Con el pronunciamiento del señor fiscal, se ponen los autos a disposición de las partes efectos de que se formulan los alegatos pertinentes, ha llegado el momento de emitir sentencia.

CONSIDERANDO que:

LA IMPUTACION.-

1. Fluye de autos que la imputación criminosa que el Representante del Ministerio Publico formula contra el acusado **C.H.V.P.**, radica en que con fecha 12 de diciembre del 2008, a las 17:00 horas aproximadamente, en el cruce de los Jirones Carlos Arrieta y Jirón Enrique Villar, se habría producido un accidente de tránsito, donde el agraviado M.Á.R.B., habría estado conduciendo la motocicleta de placa de rodaje NG-52649, mientras que el procesado conducía el vehículo de placa de rodaje PIH-266, colisionando, ambos vehículos en forma frontal, hecho que se habría producido por la inobservancia de las reglas de transito por parte por parte del procesado, lo cual además produjo lesiones en el agraviado.

SOBRE EL DELITO OBJETO DE IMPUTACION.-

2. El delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado primer y el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, ilícito cuya comisión en su aspecto objetivo, requiere que el agente ocasione un daño en la estructura física o en el normal funcionamiento orgánico o psicológico del sujeto pasivo, por medio de cualquier acción o inacción que pueda ser adecuado para provocar dicho resultado. Explicado en otras palabras, para cometer el delito en cuestión, el sujeto activo puede realizar cualquier tipo de comportamiento, siempre que el mismo sea la causa de un deterioro significativo en la unidad orgánica del sujeto pasivo, el mismo que debe encajar dentro de la descripción que el código penal a previsto para lo que ha de conocerse como lesión grave (artículo 121° del Código sustantivo).
3. Ahora, en cuanto al aspecto subjetivo de este delito, se requiere que el autor provoque este resultado por medio de un accionar culposo, es decir, que ocasione el daño sin tener la intención de provocarlo, pero como consecuencia de haber infringido lo que en doctrina jurídica se conoce como “el deber de cuidado”, es decir, por haber actuado sin adoptar las precauciones que fueran necesarias de acuerdo a las circunstancias, para evitar que su comportamiento provoque algún daño a terceras personas.

4. Sobre este aspecto, es necesario precisar que el concepto del “deber de cuidado que estamos desarrollando” no se encuentra referido a precauciones pre diseñadas por una norma positiva, de modo que no debemos entender que una ley o una norma administrativa nos va a desarrollar de modo expreso, el tipo de precaución que uno debe observar para cumplir con este deber: sino que se encuentra referido a las precauciones que son razonablemente exigible en cada situación concreta: es decir, las medidas que una persona medianamente prudente, habría adoptado en una situación similar, algún tipo de perjuicio con su conducta.

HECHOS ACREDITADOS EN AUTOS.-

5. Ahora bien, como ya lo explicamos en los apartados anteriores, para la comisión del delito de lesiones culposas graves en su aspecto objetivo, se requiere primero que el agente ocasione un daño en la estructura física o en el normal funcionamiento orgánico o psicológico del sujeto pasivo, situación en la que nos encontramos, ya que como consecuencia del accidente automovilístico resulto el agraviado M.Á.R.B., con las lesiones que se describen a folios 38 y 54 a 55, Certificado Médico Legal N 076011-LT Y N 047977-PF-AR, este último concluye que la agraviado presenta: avulsión d espina tibial de rodilla derecha y fractura de epífisis de epífisis aproximal de tibia con fractura ósea hacia el segmento posterior de epífisis tibial, por consiguiente requiere una atención facultativa de 15 días y presenta una incapacidad médico legal de 45 días.
6. Por otro lado, como segundo requerimiento para la comisión del delito que nos ocupa tenemos que el daño ocasionado por el agente al sujeto pasivo sea por medio de accionar culposo, esto es, que no haya tenido la intención de provocarlo pero que ocurrió como consecuencia de su negligencia, hechos que se acreditan en los siguientes puntos.

7. Podemos advertir que el acusado **C.H.V.P.** en su declaración dada a nivel policial y judicial de folios 10 y 135 respectivamente, refiere ser inocente de los hechos materia de imputación, toda vez que el día del accidente se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje PIH-266, desplazándose por la avenida Alejandro Tirado a la altura de la cuadra cinco y doblo a la mano derecha ingresando a la calle Carlos Arrieta antes de cruzar el jirón Enrique Villar sobre parando y al ver que no venía ningún vehículo siguió su marcha y pasando la segunda parte de la pista la moto a velocidad y se estrella a su lado derecho, parando para auxiliar justamente al herido pasando por el lugar en esos momentos un patrullero que intervino y llaman a los bomberos quienes se lleva al herido y a él lo trasladan a la comisaría.

8. Sin embargo pese a que el acusado refiere que la causa del accidente de tránsito la tuvo el agraviado, esta versión de los hechos se encuentra desvirtuada porque a través de la inspección técnica policial contenida en el atestado policial N 048-VII-DIRTEPOL-L-DIVTER-CENTRO-CPT-DEINPOL-SIAT de fojas 02/09 y atendiendo a la descripción mediante croquis del lugar de los hechos, es de indicar no observo la señal reguladora de “pare” obligatorio que se encuentra en la zona, siendo esto ya un quebrantamiento de un deber objetivo de cuidado, infracción contenida en las reglas de tránsito, además de ser uno de los factores predominante para que ocurriera el accidente, puesto que el agraviado conforme a su versión y la versión del acusado cruzaba de sentido oeste a este por el Jirón Enrique Villar, mientras que el procesado por la Calle Carlos Arrieta donde existe la señal de pare antes de cruzar el Jirón Enrique Villar, por lo que si hubiese observando debidamente la señal de tránsito he ido realmente lenta hubiese estado atento para realizar la maniobra evasiva pertinente para no lesionar al agraviado, por lo que su versión de los hechos no concuerda con los sucesos acaecidos por lo que serán considerados como su medio de defensa técnico.

9. Por otra parte tenemos, que de acuerdo a la versión dada por el acusado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT-, habría cubierto los

gastos médicos generados por el accidente de tránsito, no habiendo tomado mayor conocimiento al respecto.

10. Con todo lo antes reseñado se ha establecido los elementos subjetivos y objetivos de tipo penal citado así como la responsabilidad del acusado Valdez Pedemonte.

GRADUACION DE LA PENA A IMPONERSE.-

11. En consecuencia, es del caso imponer la sanción prevista para el delito imputado, teniendo en cuenta a efectos de determinar la pena a imponerse dentro de los límites previstos por ley:
 - a. La ausencia de antecedentes penales del acusado conforme el certificado de fojas 71.
 - b. El daño causado a la víctima, la misma que se encuentra descrita en el Certificado Médico Legal de folios 54, ratificado a fojas 92.
 - c. Que de acuerdo a la versión del testigo A.C.R. de fojas 106 en el acusado no opuso resistencia a la intervención policial al día de los hechos.

NORMATIVIDAD APLICABLE.-

12. Que para el caso, resulta de aplicación el segundo y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los numerales 11°, 12°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, del código acotado, y el numeral 285 del Código de Procedimientos penales, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto legislativo 124.

RESOLUCION SOBRE EL FONDO.-

En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la suscrita Juez del **CUADRAGESIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

CONDENANDO a **C.H.V.P.**, por delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**, en agravio de M.Á.R.B., a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se

suspende por el término de **UN AÑO**, durante la cual estará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio sin autorización del Juzgado;
- b) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado.
- c) Comparecer al local del Juzgado los primeros días de cada mes para que dé cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo.

Todo ello, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo cincuentinueve del Código Penal en caso de incumplimiento.

IMPONGO la pena accesoria de **INHABILITACION POR EL PLAZO DE SEIS MESES** para conducir vehículos motorizados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7) del artículo 36 del Código Penal.

FIJA: En **DOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por Concepto de reparación Civil deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con el Tercer Civilmente Responsable a favor de M.Á.R.B.

MANDO Que se de lectura a la presente sentencia en acto público, y consentida o ejecutoriada que sea, se cursen los oficios con fines de registro y se archive a causa en forma definitiva, bajo responsabilidad.

Así lo pronuncio, mando y firmo.- Tómese razón y hágase saber.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
PODER JUDICIAL
DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS
CON REOS LIBRES

Resolución N° 1396
--

S.S. Flores Vega

Bascones Gomez-Velasquez

Barreto Herrera

Exp: 40581-2009 (Ref. Sala 652-11)

Lima, veinticinco de noviembre

Del año dos mil trece.-

VISTA: Puesto los autos a despacho para emitir la resolución que corresponda, y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos catorce/doscientos dieciséis, e interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Bascones Gomez-Velasquez; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, es materia de grado la resolución de fojas ciento noventicuatro/ciento noventiseis de fecha nueve de marzo del año dos mil once, que **FALLA CONDENANDO a C.H.V.P.** por delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Agravadas, en agravio de M.Á.R.B., a mérito del recurso impugnatorio deducido por la defensa del procesado conforme es de verse de fojas ciento noventinueve/doscientos.

SEGUNDO.- Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, que señala “que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”¹. En ese sentido el impugnante señala entre otros argumentos a) Que el a-quo no ha tenido en consideración que el agraviado fue la persona quien se estrelló en la parte central del automóvil que conducía producto de ello se ocasiono las lesiones descritas en el certificado médico legal, b) Que, no se ha tenido en cuenta que el vehículo menor venía siendo conducido por el agraviado a una velocidad no apropiada para el lugar y las circunstancias motivo por el cual no efectuó maniobra alguna con la finalidad de no colisionar con la unidad vehicular que conducía, hechos por los cuales solicita que los autos sean elevados al superior en grado donde espera alcanzar su revocatoria.

TERCERO.- Que, se le imputa al procesado C.H.V.P. que a las 17.00 horas del doce de diciembre del año dos mil ocho, habría estado conduciendo el vehículo de placa de rodaje PIH-266 por inmediaciones de la intersección de los Jirones Carlos Arrieta y Jirón Enrique Baylón en el Cercado de Lima, siendo que en dichas circunstancias se produjo un accidente de tránsito al haber colisionado frontalmente con el vehículo menor de placa de rodaje NG-25649 conducido por el agraviado, accidente que se habría producido por la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito infringidas por el imputado conforme es de verse de las conclusiones del Atestado Policial de fojas dos y siguientes [fundamentos de hecho de la recurrida].

CUARTO.- El delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado por el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, cuya comisión en su aspecto objetivo, requiere que el agente ocasione un daño en la estructura física o en el moral funcionamiento orgánico o psicológico del sujeto pasivo, por medio de cualquier acción o inacción que pueda ser adecuado parara provocar dicho resultado.

¹ Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios, y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando esta no haya sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto. Cas N° 2163-2000-Lima, el Peruano, 31-07-2001, p.7574.

Explicado en otras palabras, para cometer el delito en cuestión, el sujeto activo puede realizar cualquier tipo de comportamiento, siempre que el mismo sea la causa de un deterioro significativo en la unidad orgánica del sujeto pasivo. Ahora, en cuanto al aspecto subjetivo de este delito, se requiere que el autor provoque este resultado por medio de accionar culposo, es decir, que ocasione el daño sin tener la intención de provocarlo, pero como consecuencia de haber infringido lo que en doctrina jurídica se conoce como “el deber de cuidado”, es decir, por haber actuado sin adoptar las precauciones que fueran necesarias de acuerdo a las circunstancias, para evitar que su comportamiento provoque algún daño a terceras personas, en ese sentido, es necesario precisar que el concepto del “deber de cuidado que estamos desarrollando” no se encuentra referido a precauciones pre diseñadas por una norma positiva, de modo que no debeos entender que una ley o una norma administrativa nos va a desarrollar de modo expreso, el tipo de precaución que uno debe observar para cumplir con este deber, sino que se encuentra referido a las precauciones que son razonablemente exigibles en cada situación concreta; es decir, las medidas que una persona medianamente prudente, habría adoptado en una situación similar, para evitar provocar algún tipo de perjuicio con su conducta, siendo tarea del Juzgador el determinar en base a su criterio de consciencia, cuales eran estas precauciones razonablemente exigibles al momento de evaluar los hechos sub – materia, y así poder establecer si las mismas fueron o no, infringidas.

QUINTO.- Según se desprende del Atestado Policial N° 048-VII-DIRTEPOL-L-DIVTER-CENTRO-CPT-DEINPOL-SIAT de fojas dos y siguientes (documento cuyo contenido incorpora la Inspección técnica policial correspondiente), según se visualiza en a grafica de fojas nueve, se colige que el **Jirón Carlos Arrieta**, es una vía de configuración recta y plana de material de asfalto en regular estado de uso y conservación, con una visibilidad restringida hacia el flanco izquierdo por el límite de propiedad, presentando una calzada, con una capacidad de dos carriles de circulación vehicular divididos por líneas longitudinales discontinuas, en sentido de circulación de Norte a Sur, **se aprecia una señal una señal de PARE**, sobre la superficie asfáltica, hacia sus extremos limita con la acera seguido del límite de propiedades, en tanto que el **Jirón Enrique Villar**, es una vía de configuración recta

y plana de material de asfalto en regular estado de uso y conservación con una visibilidad restringida hacia el flanco izquierdo por el límite de propiedad, presentando una vía de dos carriles de circulación vehicular en sentido de Oeste a Este, divididas por líneas longitudinales discontinuas, presentando además marcas en la calzada hacia sus extremos lado izquierdo con acera y propiedad y lado derecho limita con la acera seguido del límite de propiedad en su trayectoria, en su trayectoria se intercepta con el Jirón Carlos Arrieta.

SEXTO.- Determinado el lugar de los hechos en el evento culposo, corresponde ahora evaluar si los mismos realmente fueron motivados por una infracción al deber de cuidado por parte del procesado, o si es como él lo ha referido implícitamente en su manifestación policial de fojas diez/oncena y ratificada en su declaración instructiva de fojas ciento treinticinco/ciento treintisiete donde ha señalado que el accidente se produjo por el actuar negligente del agraviado quien se apareció intempestivamente conduciendo su motocicleta a una velocidad no apropiada para el lugar y las circunstancias lo que conllevó que se estrellara en el lado derecho de su vehículo el cual se desplaza por el Jirón Carlos Arrieta de Sur a Norte antes de terminar de cruzar el segundo carril de la vía, sin embargo esta versión se encuentra desvirtuada con el croquis del lugar del evento obrante a fojas nueve, peritaje técnico de constatación de daños de fojas catorce, e inspección técnica policial que se encuentra inserto en el atestado el día de los hechos al conducir su unidad vehicular de placa PIH-266 por las inmediaciones del Jirón Carlos Arrieta lo efectuó sin tomar las previsiones necesarias para evitar accidentes de esta naturaleza, pese a que en el lugar de los hechos existe señales reguladoras de “PARE” actuación culposa que evidencian una falta de cuidado en el desempeño de la actividad, es decir, que dicho imputado, actuó sin adoptar las precauciones que fueran necesarias de acuerdo a las circunstancias del lugar y momento, para evitar que su comportamiento provoque algún daño a terceras personas. Como efectivamente ha quedado acreditado en autos con las instrumentales de fojas quince/dieciséis, por ende del análisis de autos se colige además que el sujeto activo habría inobservado lo previsto en el artículo

cuarenticuatro sección II del Capítulo II del Reglamento Nacional de Transito las reglas Técnicas de Transito²

SETIMO.- Finalmente, en cuanto al extremo de la Reparación Civil recurrida debeos señalar que el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116- de fecha [13 de octubre del 2006], en el que la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido [i] 6. El proceso Penal Nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión Penal y la pretensión civil, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo noventidos del Código Penal, el monto de la reparación civil será fijado n atención a la magnitud del daño irrogado, así como al perjuicio producido³. Siendo ello así de las pruebas obrantes en autos se colige que la reparación civil impuesta en la sentencia materia de impugnación guarda equivalencia y proporcionalidad con la concreta afectación al bien jurídico protegido que ha ocasionado el actor con su conducta culposa⁴, como quiera que en autos existe suficientes elementos probatorios que corroboran el ilícito instruido⁵. Hechos por los

2 Artículo 43°.- Formas de las señales.

DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC

Las señales reguladoras, tienen forma circular inscrita dentro de una placa rectangular en la que también este contenida la leyenda explicativa del símbolo, con excepción de la señal de “PARE” de forma octogonal, de la señal “CEDA EL PASO”, de forma de triángulo equilátero con el vértice hacia abajo y de las de sentidos de circulación de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal. 2) Las señales preventivas tienen forma romboidal, es decir, un cuadrado con la diagonal correspondiente en posición vertical con excepción de las de “DELINEACION DE CURVAS PRONUNCIADAS”, cuya forma será rectangular, correspondiendo su mayor dimensión al lado vertical; las de “ZONA DE NO ADELANTAR” que tendrá forma triangular; y las de “PASO A NIVEL DE LINEA FERREA” de diseño especial que será determinado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. 3) Las señales informativas tienen forma rectangular, con su mayor dimensión horizontal, a excepción de los indicadores de rutas y de las señales auxiliares que tienen la forma que determine el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. 4) Las señales turísticas tienen las características físicas establecidas en el Manual de Disposición de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

3 Ejecutoria Suprema del 29/03/2001. Exp. 412-2001, Lima Jurisprudencial Penal, Taller de Dogmática Penal, Jurista Editores, Lima, p. 318.

4 La protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, JOSE MARIA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27.

5 Una concreta conducta puede ocasionar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas

cuales esta Judicatura Superior sostiene que la reparación civil impuesta en la sentencia guarda estrecha relación con el daño irrogado al agraviado; toda vez, que para su imposición el a-quo ha tenido en consideración su condición económica, estado civil, además que su cumplimiento se efectuara manera solidaria con el tercero civilmente responsable; fundamentos por los cuales **CONFIRMARON** la resolución de fojas ciento noventicuatro/ciento noventiseis de fecha nueve de marzo del año dos mil once, que **FALLA CONDENANDO A C.H.V.P.** por delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Culposas Agravadas, en agravio de M.Á.R.B.; y como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución de la pena se suspende condicionalmente por el término de **UN AÑO**, sujetas a reglas de conducta que ahí se señala; e **INHABILITACION** para conducir vehículo motorizados por el plazo de seis meses de conformidad a lo señalado en el inciso séptimo del artículo treintiseis del Código Penal; y **FIJA** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado de forma solidaria conjuntamente con el tercero civilmente responsable a favor del agraviado, con lo demás que contiene; notificándose y lo devolvieron.-

naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno⁵ – (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil⁵, Gaceta Jurídica, 2002, paginas

ANEXO 02

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1º INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PENALES	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

A	T E N C I A	P A R T E C O N S I D E R A T I V A	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>P A R T E</p> <p>R E S O L U T I V A</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2º INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA PENAL CONDENATORIA	CALIDAD	PRACTICA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

	I A	P A R T E C O N S I D E R A T I V A	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		P A R T E R E S O L U T I V A	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 03
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS
LISTA DE COTEJO – SENTENCIA PENAL PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No Cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No Cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No Cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No Cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No Cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No Cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No Cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No Cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No Cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No Cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No Cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No Cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No Cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No Cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No Cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No Cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No Cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No Cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No Cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

LISTA DE COTEJO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No Cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No Cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No Cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No Cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No Cumple**
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No Cumple**
3. **Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante**. **Si cumple/No Cumple**.

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No Cumple**)
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No Cumple**)
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No Cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No Cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No Cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si**

cumple/No Cumple

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No Cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No Cumple.**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No Cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No Cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple/No Cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No Cumple**

3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No Cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No Cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No Cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No Cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No Cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No Cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No Cumple**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR

LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1	1	Muy baja

parámetro previsto o ninguno		
------------------------------	--	--

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		2				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Mediana	Alta	Muy			
		2	2x	2	2	2x			
		x 1=	2=	x 3=	x 4=	5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		M	A	M			
		2	2x	2	2	2x			
		x 1=	2=	x 3=	x 4=	5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27,28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =

Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1=	2=	3=	4=	5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: cal sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0	4	[33-40]	Muy alta					
									[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho							[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena							[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil							[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación						9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0	4	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena								[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de correlación						9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana							
Descripción								[3 - 4]	Baja							

		ón de la								4]	aja					
		decisión								[1 -	M					
										2]	uy					
											baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 =
Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 =
Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o10 = Muy
baja

ANEXO 05
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones culposas en el expediente N° 40581-2009-0-1801-JR-PE-43, en el cual han intervenido el Cuadragésimo Tercer Juzgado De Lima y La Segunda Sala Especializada en lo Penal, del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 26 de octubre del 2017.

Luis Alberto Pérez Saavedra

DNI 25738997